

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) vino ayer mañana á esta Corte, regresando por la tarde al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en dicho Real Sitio la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que en 13 de Abril de 1874 varios vecinos de la parroquia de Avelleira acudieron al Ayuntamiento de Muros denunciando el hecho de que los vecinos de los lugares de Leston de Arriba y Leston de Abajo, de la parroquia de San Julian de Torca, sin autorizacion ninguna habian cerrado por medio de muros los terrenos de aprovechamiento comun por donde atraviesa el cauce, que tomando las aguas del rio Raleira las conduce para el riego de las propiedades de los suplicantes y demás terrenos de Avelleira, impidiéndoles así el derecho que tienen para limpiarlo, repararlo y recorrerlo en toda su extension, por lo cual suplicaban á la Corporacion municipal mandara demoler tales cerramientos y dejar expedito el expresado cauce y presa como lo estaban ántes:

Que José Figueiras y Martin Otero, por sí y en nombre de otros vecinos del lugar de Leston de Arriba, acudieron tambien al Ayuntamiento de Muros en solicitud de que se declarase incompetente para conocer del asunto que habia motivado la solicitud de los vecinos de Avelleira, por tratarse de bienes de propiedad particular y no de la comunidad de vecinos:

Que en 19 de Abril de 1874 el Ayuntamiento acordó declararse incompetente, y que los interesados en la primera instancia acudieran á usar de su derecho ante la Autoridad correspondiente:

Que los vecinos de Avelleira apelaron de esta providencia, y el Ayuntamiento, ántes de dar curso á la alzada, dispuso que una comision de su seno se constituyera en el sitio *do Prado das Sagueiras*, para que reconociendo dicho campo emitiera dictámen sobre los particulares del acuerdo de 19 de Abril, y evacuando el encargo la referida Comision fué de parecer que el Ayuntamiento confirmase y ratificase aquel acuerdo, mandando elevar el expediente á la Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta y con los documentos que se habian reclamado:

Que con motivo de queja producida por los vecinos de Avelleira á causa de no haberse remitido el expediente para sustanciar la apelacion, el Gobernador de la provincia lo reclamó; y en su vista, de acuerdo con la Comision provincial, se mandaron unir ciertos datos para mejor instruccion del asunto, y que con presencia de ellos el Ayuntamiento volviera nuevamente á tomar acuerdo:

Que el Ayuntamiento adoptó el que estimó oportuno, y apelado de nuevo se dejó sin efecto por la Superioridad para que se ampliara el expediente con los datos que las partes ofrecian, verificado lo cual, el Ayuntamiento, en sesion de 24 de Mayo de 1876, tomando en consideracion todos los antecedentes, mandó practicar un deslinde de los montes Coruto y Pando; reservándose, en vista de lo que resultara de esta diligencia y de las pruebas suministradas ó que se suministraren, acordar lo procedente:

Que en este estado el asunto, varios vecinos de Avelleira dieron parte al Alcalde de Muros de que por individuos de los lugares de Leston de Arriba y de Abajo se estaba cerrando el monte llamado *del Campo do Prado das Sagueiras*, comprendido en el comunal de Coruto, por lo cual el Alcalde dispuso en 24 de Enero de 1877 que se oficiara al Comandante de la Guardia civil para que tra-

jesen detenidos ante su Autoridad á los que, á pesar de estar sustanciándose un expediente administrativo para demostrar á quién pertenecia la propiedad de dicho monte, se extralimitaban en aquellos términos:

Que conducidos en efecto los vecinos de Leston de Arriba y de Abajo ante el Alcalde, prestaron su declaracion acerca de los cerramientos que estaban practicando, y aquella Autoridad, despues de alzarles la detencion y de practicar algunas otras diligencias, dictó en 30 de Enero de 1877 una providencia mandando á los denunciados que dentro del término de tercero dia procedieran á la demolicion de los muros que habian levantado de nuevo en el terreno *do Campo do Prado das Sagueiras*, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haria á costa de aquellos, imponiéndoles además la multa de 10 pesetas á cada uno; y á otros autores de cerramientos en dicho monte de Coruto se les mandó que en el término de 15 dias procedieran á su demolicion, á reserva de tomar, si no lo hicieran, las providencias oportunas:

Que á consecuencia de lo dispuesto en la anterior providencia, Martin Otero Figueiras, vecino de Leston de Arriba, en la parroquia de San Julian de Torca, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener; y noticioso el Alcalde y persuadido de que el procedimiento incoado ante los Tribunales de justicia se dirigia á dejar sin efecto providencias administrativas dictadas dentro de las atribuciones que la ley concede á los Ayuntamientos y Alcaldes, acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto esta pretension, el Gobernador de la provincia provocó la contienda de competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento mandando derribar los cierres en el *Campo das Sagueiras* como de aprovechamiento comun, debe considerarse subsistente mientras no se modifique por el mismo Ayuntamiento ó por sus superiores jerárquicos; en que el mencionado acuerdo tiende á mantener el estado de cosas existente en favor de los vecinos de Avelleira, y versando sobre materia administrativa, el interdicto vendria á dejarlo sin efecto, si se llegara á sustanciar, por lo que no puede ser admitido con arreglo á los preceptos legales; y por último, que el acueducto público que conduce las aguas del rio Raleira á fertilizar las propiedades de la parroquia de Avelleira, está bajo la jurisdiccion del Ayuntamiento, como materia de policia, y por el interés colectivo de la agricultura que representa; y citaba el Gobernador el decreto de 6 de Mayo de 1836 restableciendo la ley de 8 de Junio de 1813, el caso 3.º, art. 68, y el art. 84 de la ley de Ayuntamientos, la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1863 y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion: que el demandante con algunos más vecinos de los lugares de Leston de Arriba y Abajo se hallan en la posesion inmemorial del *Campo das Sagueiras*, y por lo tanto pudo aquel entablar el interdicto para que se le amparase en la posesion en que intentaba turbarle el Ayuntamiento con exceso en el uso de sus atribuciones é infraccion del art. 10 de la Constitucion del Estado: que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer y juzgar toda cuestion en que se ventilen derechos de propiedad ó posesion privada: que no constando que el cauce que toma las aguas del Rio Raleira y atraviesa el *Campo das Sagueiras* se haya interrumpido para que discurran las aguas que riegan las propiedades de los vecinos de Avelleira, no puede tampoco sostenerse que el interdicto contrarie providencia alguna administrativa; y por último, que la Administracion no tiene facultades para alterar derechos civiles, ni obra dentro del círculo de sus atribuciones cuando sus providencias atacan al de propiedad ó posesion de un terreno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende entre otras cosas el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el núm. 5.º, art. 73, de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el párrafo segundo, núm. 4.º, art. 75 de la expresada ley, que determina que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de

los montes municipales, regirá la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865:

Visto el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual los Ayuntamientos y corporaciones están obligados á promover el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando lo verifiquen lo acordarán de oficio los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Muros y las providencias dictadas por el Alcalde como consecuencia de aquellos acuerdos se encaminan á comprobar si se han cometido usurpaciones en los montes comunales del Coruto y Pando para reivindicar fincas cuya conservacion y custodia está encomendada á la Autoridad administrativa, y por tanto, así los expresados acuerdos del Ayuntamiento como las providencias para su ejecucion, están dictados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que el interdicto incoado por Martin Otero Figueiras se propuso dejar sin efecto los acuerdos y providencias referidos, principalmente en cuanto por ellos se mandó practicar el deslinde de los montes de Coruto y Pando, y conservar las fincas en el ser y estado que tenían, impidiendo para ello que se practicaran los cerramientos que se estaban llevando á efecto; de donde se deduce que tratándose de asuntos que la ley ha encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no debió admitirse el expresado interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre de 1877 el Alcalde de Rivadumia, D. Manuel Ledo, dió orden al del barrio de Barrantes, para que hiciera saber á D. José Nuñez Lopez que inmediatamente entregara ciertos documentos pertenecientes al Municipio, y retenidos indebidamente por aquel, despues de haber cesado en el cargo de Secretario interino de la Corporacion municipal; añadiéndose tambien en la misma orden que Nuñez Lopez desalojase las habitaciones que estaba ocupando en la Casa Consistorial, pues mientras esto no se lograra y se recogieran todos los documentos que obraban en poder del ex-Secretario, no era posible cumplimentar los servicios perentorios relativos al censo general de poblacion, y otros no menos urgentes:

Que habiéndose negado D. José Nuñez Lopez á cumplir la mencionada orden, alegando respecto al desalojamiento de las habitaciones que tenía derecho á ocuparlas en virtud de tenerlas arrendadas por cuenta propia, el Alcalde de Rivadumia reiteró su anterior providencia en 16 del mismo mes de Diciembre, mandando que con el auxilio de la fuerza pública se procediera inmediatamente á desocupar las habitaciones de la Casa Consistorial que D. José Nuñez Lopez tenía invadidas, así como á ocupar por medio de inventario todos los papeles pertenecientes al Archivo municipal:

Que al tratar de llevar á efecto lo mandado, como D. José Nuñez se resistiera de nuevo á obedecer, á pesar del auxilio de la fuerza armada, el Alcalde consideró oportuno suspender el acto y participar lo ocurrido al Gobernador de la provincia, para que adoptase la determinacion conveniente:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Alcalde, le contestó en 20 de Diciembre, censurando la falta de energia que había mostrado, dejando de llevar á cumplido efecto sus providencias respecto á que D. José Nuñez desocupara inmediatamente la Casa Consistorial y entregara toda la documentacion que retenia en su poder; y concluía el Gobernador previniendo al Alcalde que sin demora ejecutase sus acuerdos, y que si D. José Nuñez continuaba resistiéndolos lo entregase á los Tribunales de justicia:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1877 (y por consiguiente, antes de que llegara á poder del Alcalde la contestacion del Gobernador de que se ha hecho mérito), D. José Nuñez interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Cambados demanda ordinaria de mayor cuantía, contra el Alcalde de Rivadumia ó contra el Ayuntamiento, si aquel obró por acuerdo de este, para que se declarase que la Autoridad administrativa carecia de atribuciones para dictar la orden de 15 de aquel mes, por la cual se intimaba al demandante que desalojase las habitaciones que

con su familia venia ocupando hacia dos años en una parte del edificio donde se halla establecida la Casa Consistorial, y en virtud de contrato de arrendamiento que el mismo demandante tenía celebrado con el propietario de dicha finca; y concluía pidiendo que se le mantuviera en su derecho como arrendatario, y solicitando además por otrosí que el Juez suspendiera la ejecucion de la orden del Alcalde, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 172 de la ley Municipal:

Que por auto de 18 de Diciembre el Juez admitió la demanda, acordó la suspension de la providencia administrativa, y dió traslado en forma al demandado; mas este, en vez de comparecer á contestar la demanda, dirigió oficio al Juez, manifestando los fundamentos que había tenido en cuenta en concepto de Alcalde, para adoptar la providencia que había dado motivo á la demanda interpuesta por Don José Nuñez, y concluía considerando incompetente al Juzgado para conocer del asunto, y más aun para acordar la suspension de la providencia administrativa:

Que el Juez, á petición del demandante, declaró la rebeldía del demandado, pero al siguiente día del en que se le notificó la providencia, ó sea en 6 de Enero del presente año, el Alcalde de Rivadumia, en conformidad á la resolucio que el Gobernador de la provincia le había comunicado, expidió nueva orden al Alcalde de barrio de Barrantes para que hiciera salir á D. José Nuñez de la Casa Consistorial, lo cual tuvo efecto, habiendo necesidad de descercajar las puertas y tomar otras medidas violentas:

Que el Juez, luego que tuvo noticia de estos hechos, acordó amparar al demandado y mantener la providencia de suspension que tenía decretada, para lo cual dió comision á un Alguacil á fin de que restituyese á D. José Nuñez en su domicilio, sin perjuicio de sujetar á un procedimiento criminal á los que habían desobedecido los mandatos judiciales; diligencia que no pudo cumplirse por haberse opuesto á ello abiertamente el Secretario del Ayuntamiento, que se decia autorizado al efecto por el Alcalde:

Que en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Rivadumia, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que son gratuitos los fundamentos en que se apoya la demanda entablada por Don José Nuñez; que la Casa Consistorial está exclusivamente administrada por el Ayuntamiento y á él solo corresponde su custodia y disfrute, y que la demanda judicial deducida por Nuñez, y sobre todo, el auto de suspension dictado por el Juez, interrumpe la marcha legítima y ordenada de la administracion municipal, y constituye una interdiccion de sus actos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que no se trata en el caso actual de cohibir la administracion, custodia y conservacion de bienes del Municipio, sino de averiguar si existe ó no un contrato de arrendamiento de parte de la casa de un particular, que el demandante Nuñez estuvo habitando durante dos años con su familia, según afirma en la demanda: que son inaplicables al caso los dos artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador, para provocar la competencia, bastando á demostrar la del Juzgado el párrafo segundo del art. 172 de la misma ley, que autoriza al Juez ó Tribunal para suspender á petición del interesado la ejecucion del acuerdo reclamado; y por último, que no pudiendo D. José Nuñez ser lanzado de su habitacion sino en virtud del juicio pendiente, ó por medio de un procedimiento de desahucio, en ambos casos es evidente la competencia de la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de los mencionados artículos de la ley Municipal, el 273, disposicion 3.ª de la ley orgánica del Poder judicial, la de desahucios de 2 de Julio de 1877, los artículos 6 y 76 de la Constitucion del Estado, art. 2.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850, 2.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial, y esta Corporacion, alegando entre otras razones la de que en el expediente administrativo aparece una comunicacion en que D. Jerónimo Malvar, propietario del edificio destinado á Casa Consistorial de Rivadumia, afirma no haber celebrado contrato alguno de arrendamiento con D. José Nuñez Lopez, opinó que debía insistir el Gobernador en el requerimiento de inhibicion, y así lo resolvió la Autoridad administrativa, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 273, núm. 3.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido, hoy Juzgados de primera instancia, conocer en esta de los juicios, á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á la misma ley son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y debiendo interponer dicha demanda dentro del plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo:

Considerando:

1.º Que la demanda ordinaria interpuesta por D. José Nuñez Lopez se propone impugnar un acuerdo administrativo que en concepto del demandante lastimó derechos nacidos de un contrato de arrendamiento:

2.º Que por más que hasta ahora no resulte comprobada la existencia del indicado contrato, como quiera que este extremo pudiera acreditarse en el curso del litigio incoado, y la reclamacion judicial ha sido deducida en el tiempo y forma que previene el art. 172 de la ley Municipal, es incuestionable la competencia de la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo del asunto hasta su definitiva terminacion:

3.º Que pendiente el juicio civil ordinario promovido por el demandante, no es lícito anticipar afirmacion alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto sería prejuzgar el punto litigioso cuya resolucio debe quedar reservada al fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 se declaró penable la omision del sello de 10 céntimos del impuesto de guerra con el reintegro de su importe y 5 pesetas de multa, y el uso de aquel con falta de la inutilizacion se acordó por Real orden de 24 de Diciembre de 1875 lo fuera con 2 pesetas 50 céntimos. Los innumerables expedientes de esta clase que se han instruido y las crecidas responsabilidades que por consecuencia de los mismos ha sido preciso exigir, venian demostrando la necesidad de rebajar algun tanto las penas establecidas por aquellas disposiciones, porque de lo contrario era inevitable la ruina de muchos particulares, sociedades mercantiles, y principalmente de las empresas de espectáculos públicos, que si bien infringian la ley, lo hacian, no con ánimo de defraudar á la Hacienda, sino por el desconocimiento unas veces y olvido otras de las disposiciones que regulan el impuesto. Así lo han reconocido las Cortes al encarar al Gobierno de V. M. para llevar á efecto la indicada rebaja. La penalidad que hoy se propone, equivalente al décuplo del valor del sello, en armonía con la establecida para la omision del timbre en los documentos de giro por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, rebaja la penalidad en un 80 por 100, concediendo todavía á la Administracion las garantías necesarias para castigar el fraude y amparar los intereses del Tesoro.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan expuestas, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 32 de la ley de 11 de Julio último, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Orovisio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La omision en lo sucesivo del sello llamado del impuesto de guerra, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, será penada con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán, lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, como el que lo admita sin dicho requisito.

Art. 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real orden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 1.º de Junio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo Camino, en nombre de D. Babil Burguete, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Julio de 1877, que declaró improcedente la denuncia hecha por el mencionado Burguete, en concepto de Investigador de Bienes nacionales, de 150 robadas de terreno, como pertenecientes á los Propios del lugar de Esparza, provincia de Navarra.

Resulta:

Que por el referido interesado, en concepto de Investigador de Bienes nacionales, se presentó denuncia contra el Ayuntamiento de Esparza por no haber comprendido en la relacion correspondiente 150 robadas de tierra divididas en once trozos, sitios en los términos del lugar de Esparza y Cendea de Galar, procedentes de sus Propios; é instruido expediente, demostrado que el Ayuntamiento enajenó, previa subasta y con la autorizacion debida, los expresados terrenos para atender con sus productos á las necesidades del Municipio, y que esta enajenacion resultaba hecha en 1838, es decir, con anterioridad á la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, por acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Mayo de 1877 se declaró improcedente la denuncia:

Que D. Babil Burguete reclamó ante el Ministerio del referido acuerdo, y por la Real orden al principio extractada de 31 de Julio de 1877 se desestimó la pretension del interesado:

Que el Licenciado D. Ricardo Camino, en la representacion antedicha, presentó demanda contra esta última Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida, porque el actor no alegaba la preexistencia de derecho en su favor, que hubiera podido lastimar la resolucion impugnada, y que presentado el recurso por un Investigador de Bienes nacionales en alzada de la Real orden que desestimó su denuncia, los referidos funcionarios carecian de personalidad para intentar por sí directamente, como en el caso actual, la defensa en via contenciosa de los intereses generales del Estado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que establece que el plazo de seis meses por aquel artículo señalado correrá contra el Estado desde el dia en que la Administracion activa declare que una providencia le ha causado perjuicio, y dé las instrucciones oportunas al Fiscal para que presente la demanda:

Visto el art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley, y en este caso se abonará al contado al Investigador el premio que el mismo artículo determina:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, que declara que los que se estimen agraviados en sus derechos por una resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán acudir contra la misma con recurso contencioso:

Visto el art. 14 del reglamento de lo Contencioso, que, al señalar las atribuciones del Fiscal, dice que representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda no en el agravio que á sus derechos particulares haya podido causar la Real orden impugnada, sino que discutiendo los fundamentos sobre que descansa esta resolucion, solicita que se la deje sin efecto por el perjuicio que de su subsistencia pueden sufrir los intereses generales del Estado:

2.º Que los Investigadores de Bienes nacionales, meros agentes auxiliares de la Administracion, carecen de personalidad para alzarse en via contenciosa contra las resoluciones del Gobierno que desestimen sus denuncias, pues las referidas resoluciones no agravian derecho alguno particular preconstituido en su favor:

3.º Que por tanto la presente demanda no puede servir de base al procedimiento contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en suprimir de la plantilla del Departamento de su cargo una plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos, y dos de Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, que resultan vacantes en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vacantes en este Ministerio dos plazas de Auxiliares de la clase de primeros, dos de la de cuartos, una de la de quintos, dos de la de sextos y una de la de séptimos, dotadas respectivamente con el haber anual de 5.000, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando innecesarias dichas plazas para cubrir las atenciones del servicio, ha tenido á bien disponer se supriman en la plantilla de este Departamento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.

ELDUAYEN.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien suprimir de la plantilla de este Ministerio una plaza de Escribiente de la clase de primeros, tres de la de segundos y una de la de terceros, dotadas respectivamente con el haber anual de 1.500, 1.250 y 1.000 pesetas, cuyas plazas resultan vacantes por salida á otro destino de los que las desempeñaban.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.

ELDUAYEN.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 411, de 22 de Febrero del año próximo pasado, promovida por el Alférez de infantería D. José Yordi Martinnell, á quien en virtud de Real orden de 29 de Octubre de 1875 se le dió de baja en el Ejército por no haberse presentado en su destino, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio, toda vez que su falta de presentacion fué ajena á su voluntad, por ignorar que se le hubiese declarado de Ejército el referido empleo que disfrutaba como voluntario. En su vista, y apareciendo justificada la disculpa por el expediente instruido al efecto en esa Capitania general, S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del mes anterior, se ha servido acceder á la pretension del interesado, disponiendo en su virtud que vuelva á ser alta en el Ejército de esa Isla, pero sin abono de tiempo ni sueldo alguno durante el período que estuvo separado de las filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Agustin Serrano Villegas, al-

zándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Manzanares á Juan Serrano y Bao, hijo del recurrente, dicho alto Cuerpo, con fecha 9 del actual, ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por Agustin Serrano, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Ciudad-Real declaró soldado por el cupo de Manzanares en el último reemplazo al hijo del recurrente, Juan Serrano y Bao.

Este mozo fué declarado exento del servicio por el Ayuntamiento de su pueblo, porque alegó oportunamente que tenía un hermano sirviendo en la reserva, como procedente de la quinta de 1877, y no quedaba á su padre otro varon mayor de 17 años; mas protestado tal fallo, la Comision provincial lo revocó, teniendo en cuenta que el hermano de Juan Serrano fué excedente de cupo en el reemplazo de que procedia.

Oida sobre la reclamacion de Agustin Serrano la Seccion de Gobernacion del Consejo, opinó que procedia confirmar el fallo apelado y declarar que nacerá á favor de Juan Serrano la exencion establecida por el núm. 11 del artículo 76 de la ley de Reemplazos de 1856 cuando su hermano ingrese en el servicio activo, quedando este entre tanto libre de la responsabilidad que le impone la ley; mas como se trata de interpretar esta, y como el caso es nuevo y conviene adoptar una resolucion general para los demás análogos, ha mandado S. M. que el Consejo en pleno consulte sobre el particular.

Este Cuerpo ha de averiguar, por tanto, si es aplicable ó no á Juan Serrano y Bao la expresada disposicion, segun la cual será exceptuado del servicio, siempre que alegue su exencion en el tiempo y forma que la ley exige: «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedara al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar; excepcion que alcanza tambien al hijo de padre pobre.»

Hay, pues, que ver si Antonio Serrano, que es el hermano de Juan, sirve personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, y además si la exencion que se pretende llena en esta ocasion el objeto que el legislador se propuso al establecerla.

La simple lectura de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877 demuestra: 1.º, que aunque los mozos excedentes de cupo forman parte del Ejército permanente, no ingresan en el servicio activo; 2.º, que la reserva, propiamente dicha, se compone de los soldados que por designacion de la suerte han ingresado en el servicio activo (art. 12), y que despues de permanecer en él cuatro años reciben licencia ilimitada; 3.º, que en otro concepto pertenecen á la reserva los mozos que durante un período señalado no tienen la talla legal; 4.º, que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva; y 5.º, que las obligaciones impuestas á estos se reducen á tener asamblea anual, cuya duracion total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pasaje para viajar dentro de la Peninsula, con expresion del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

Lo expuesto es evidente, en concepto del Consejo; mas el reglamento de 22 de Octubre de 1877, expedido por el Ministerio de la Guerra, puede ocasionar algunas dificultades en lo sucesivo, y las presenta para resolver el caso actual, dado que las disposiciones que se deben tener á la vista no están en completa consonancia con las de la ley para cuya aplicacion se dictaron.

En efecto, á pesar de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 de esta, el 42 del reglamento dice que pertenecen al servicio activo, no ya al Ejército permanente (que tambien recibe en el art. 7.º division distinta de la que le dió el legislador), los mozos que anualmente sean declarados soldados; y como consecuencia se establece que á los excedentes de cupo, á quienes se da el nombre de reclutas disponibles, se les considerará el tiempo servido en esta situacion como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reservas (art. 65), por más que no pertenezcan á ella ni á cuerpo alguno, pues sólo para el buen orden dependen del Jefe respectivo de la que corresponda á la localidad (art. 64), y por más que se declara que en caso de guerra podrán ser llamados al servicio activo por medio de un Real decreto (art. 68).

En vista de esto, no es de extrañar que Agustin Serrano pidiera la exencion del servicio de su hijo Juan, ni que el Ayuntamiento de Manzanares se la concediera; mas el Consejo, en medio de la incongruencia de las disposiciones vigentes, y ateniéndose á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, arriba copiado, y cuyos espíritu objeto no se pueden desconocer, á

las prescripciones de la de 10 de Enero de 1877 y á otras resoluciones del Gobierno, se inclina á creer, como la Comisión provincial y el Gobernador de Ciudad-Real, y como la Sección de Gobernación del Consejo, que tal exención no procede.

Antonio Serrano, recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo ó en la reserva, circunstancias que, entre otras no puestas en duda en esta ocasión, serian necesarias para que pudiera librar á su hermano Juan. Por más que aquel sea soldado, es evidente: primero, que no sirve *personalmente* en el Ejército, porque el adverbio subrayado no significa que no se haya sustituido ó redimido, sino que tiene su sentido recto, esto es, *en persona ó por sí mismo*, y no debe olvidarse que el mozo permanece en su casa mientras conserve tal situación; y segundo, que aun aceptada la división del Ejército permanente en activo y reserva, que la ley no hace, ni han sido llamados los reclutas disponibles por medio de un Real decreto, como dispone el art. 68 del reglamento, ni pueden corresponder á la reserva, que se compone de los que han servido cuatro años.

Puede colegirse que el Ministerio de la Gobernación no ha creído que pertenecen al Ejército activo los mozos excedentes de cupo, pues en el art. 5.º de la Real orden de 26 de Febrero de este año se dispuso que si con los mozos sorteados en 3 del mismo mes no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley vigente de 1856, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio activo, esto es, á los excedentes de cupo; disposición que no podría explicarse si estos fueran soldados activos con todas las condiciones de tales.

En otra Real orden de 26 de Marzo último, que se publicó para que sirviera de regla general, se autorizó, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación, la devolución de las 2.000 pesetas con que se había redimido del servicio Gerardo Bonilla Carvajal, excedente del cupo de Ocaña, provincia de Toledo, entendiéndose que el interesado había de quedar en la clase de recluta disponible, sin perder el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que fuese llamado al servicio activo. La redención se hizo cuando el interesado era suplente para el servicio activo; pero esto mismo demuestra que una vez que pasó á la situación de recluta disponible, no se le consideraba como perteneciente al mismo servicio activo.

Pero hay que atender sobre todo al propósito del número 11 del art. 76 de la ley que se dictó en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de estos. Quiso este evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir, si no les quedara otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro en clase de recluta disponible, resultaría que yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo.

Es cierto que este habrá de concurrir á las asambleas por un tiempo que no excederá de seis semanas en cada dos años, en cuyo tiempo es de suponer que se cuente el mes de instrucción que ha señalado el Ministerio de la Guerra (art. 59); mas siendo tan corto este período, es preferible que sufran tan ligera ausencia, á que se establezca en su favor un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso del Ejército.

Por eso el Consejo se inclina á creer que no es del todo necesario que se exima á Antonio Serrano de la responsabilidad que le corresponde, mientras no sea llamado al servicio activo.

Una objeción que tiene cierta fuerza se puede hacer á lo expuesto, sobre todo desde que por el reglamento de 22 de Octubre de 1877 se dispuso que las reservas no pudiesen ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Si hasta ahora se ha concedido á los mozos que tienen hermanos en la reserva, propiamente dicha, la exención del servicio, parece natural que gocen de igual beneficio los que lo son de reclutas disponibles que se hallan en un caso análogo; pero obsérvese: primero, que los soldados de la reserva han cumplido el tiempo de servicio activo señalado en la ley; segundo, que realmente están destinados á un cuerpo de reserva, lo que no sucede con los excedentes de cupo; y tercero, que se hallan en el mismo caso que los soldados pertenecientes al servicio activo que están en sus casas con licencia limitada por exceder la fuerza orgánica de la autorizada en el presupuesto, y que no pueden menos de producir la exención.

En medio de todo, nada será más justo que desde el momento en que Antonio Serrano sea llamado al servicio activo, nazca la exención para su hermano Juan, porque entonces se habrán llenado todas las circunstancias que exige la ley.

Opina en resumen el Consejo que procede confirmar el fallo en que la Comisión provincial de Ciudad-Real declaró soldado á Juan Serrano y Bao, sin perjuicio de que se le aplique la excepción de que habla el núm. 11 del artículo 76 de la ley, cuando su hermano Antonio sea llamado al servicio activo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la GACETA para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una la casa comercio establecida en Londres bajo la razón social *Sir Peter Tait y Compañía*, contratista de cartuchos para el Ejército, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, demandante, sustituido por el Licenciado D. Diego Suarez, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre el precio ó valor con que el Gobierno ha debido satisfacerle ese servicio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que previos los correspondientes anuncios y adjudicación hecha á favor de *Sir Peter Tait y Compañía*, otorgó esta Sociedad escritura pública en 20 de Marzo de 1874, comprometiéndose á entregar en Londres 10 millones de cartuchos metálicos, al precio de 124 pesetas 75 céntimos el millar, habiéndose establecido en la condición 7.ª de las económicas en cuanto al pago, que la Comisión receptora residente en la expresada ciudad, expediría certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascendiese cada entrega; y con este documento y el que recogiera en el punto de embarque ó remisión á la Península, le serviría para reclamar el valor de su importe á la Comisión de Hacienda en Londres:

Que por escritura de 28 del mismo mes y año, se obligó también á facilitar al Gobierno en el mismo punto y con las mismas condiciones, otros 6 millones de cartuchos al precio de 132 pesetas por cada millar:

Que *Sir Peter Tait y Compañía* acudieron al Ministerio de la Guerra en instancia de 1.º de Marzo de 1875, manifestando que, para el suministro de los 16 millones de cartuchos en los que se prevenía el pago en Londres, en pesetas, sin que se expresara el cambio entre dicha moneda y las libras esterlinas, creyeron que se verificaría á razón de libra por cada 23 pesetas y 75 céntimos, ó sea 95 rs.; pero no habiendo tenido esto lugar y sabiendo que á otros contratistas de cartuchos se les había abonado á razón de 5 francos y 25 céntimos por cada 5 pesetas, lo cual constituía sobre poco más ó menos la equivalencia monetaria, pidieron que dictara sus superiores órdenes para que, tomando como tipo la libra esterlina por cada 23 pesetas y 75 céntimos, se les satisficiera por la Comisión receptora en Londres la diferencia que habían dejado de percibir en los pagos que se les ha hecho:

Que la Dirección general de Artillería, teniendo en cuenta lo decidido para caso igual con el contratista de cartuchos D. Ruperto Aguirre, consideró justo que se aplicara la misma resolución á *Peter Tait y Compañía*, haciéndoles el abono á razón de 49 dineros, 50 céntimos por peso fuerte en lugar de lo que solicitaban:

Que instruido expediente en la Dirección del Tesoro, opinó este Centro que procedía el abono al tipo de 49 peniques 50 céntimos por peso fuerte, establecido para Don Ruperto Aguirre, por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 10 de Abril de 1874:

Que las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, estimando inconveniente exponer estos contratos á las oscilaciones del mercado, fueron de dictamen que debería hacerse el pago al tipo monetario, ó sea en la proporción exacta y con arreglo á la equivalencia legal entre la peseta y la moneda inglesa:

Que esto no obstante, se expidió la primera Real orden reclamada en 4 de Junio de 1875, en que se dispuso que se abonase á los interesados á razón de 49 y medio peniques por peso, como se había acordado en caso igual de Don Ruperto Aguirre:

Que en 19 del expresado mes y año reclamaron ante la Dirección general de Artillería, insistiendo en su anterior pretensión, y oída la Junta superior económica del Cuerpo y la Dirección, que opinaron por que se desestimara la solicitud, pasó de nuevo el expediente á la Dirección del Tesoro, la cual sostuvo sus precedentes conclusiones; y en su virtud recayó la segunda Real orden impugnada de 13 de Agosto de 1875, en que se resolvió que se estuviera á lo dispuesto en la de 4 de Junio, y no se diese curso á más instancias, toda vez que tenían el derecho de acudir á la vía contenciosa si no estuvieran conformes con esta decisión:

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en representación de la casa comercio *Sir Peter Tait y Compañía*, presentó demanda ante el Consejo en forma hábil, solicitando que se revocaran las dos Reales órdenes expresadas y se mandase rectificar la liquidación de los contratos, tomando por

base la equivalencia exacta entre la peseta española y la moneda inglesa, ó sea la libra esterlina, bajo el tipo de 23 pesetas 75 céntimos:

Que puestos de manifiesto los autos para que en vista del expediente gubernativo ampliara la demanda, insistió en ella reproduciéndola en todas sus partes, y por un otros i solicitó prueba:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á lo principal y otrosí, pidió que se confirmasen las dos Reales órdenes reclamadas, desestimando la demanda y absolviendo de ella á la Administración general:

Que este Ministerio se opuso á la prueba solicitada, y estimada en cuanto á los abonos que hubieran de hacerse en Londres, se dirigieron las respectivas comunicaciones, habiendo contestado: primero, la Dirección general de Artillería manifestando que los sueldos y gratificaciones relativos al personal de la Comisión receptora de los cartuchos contratados en 20 y 28 de Marzo de 1874, fueron satisfechos bajo el tipo de 50 peniques y 40 céntimos por cada 5 pesetas, que corresponde al de una libra esterlina por 95 rs. y 24 céntimos; segundo, la Dirección general de Sanidad militar, en que se expresa que con arreglo á la escritura de contrata formalizada en 4 de Abril de 1874 para el suministro de cañas, había percibido la casa contratista *Sir Peter Tait y Compañía* 21.624 libras esterlinas 40 chelines y 5 peniques, equivalentes á 513.532 pesetas 40 céntimos, computándose al efecto la libra esterlina á razón de 23 pesetas 75 céntimos, ó sean 95 rs.; y tercero, la Administración militar, en que se especifica, que en 13 de Agosto de 1874 se expidió una orden del Poder Ejecutivo, que fué trasladada al Director general, cuyo contenido es el siguiente: «En vista de una instancia promovida por Don Juan Fernandez Corredor, contratista de 60.000 mantas de producción inglesa, solicitando se determine un cambio constante entre la moneda española y la inglesa para los efectos consiguientes al pago de los mencionados utensilios; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el dictamen emitido acerca de dicho asunto por el Director general del Tesoro público, ha tenido á bien resolver que el valor equivalente en dicho cambio se entienda al respecto de 95 rs. vn. por cada libra esterlina, advirtiendo que esta resolución se ponga en conocimiento del Director general de Administración militar, para que en los pliegos de condiciones que se formularan en lo sucesivo, relativos á contratos que hubieren de realizarse en el extranjero, se fijase el tipo ó cambio que correspondiera.»

Vista la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, en la que se determina que las obligaciones deben cumplirse en la forma en que se contraen:

Visto el Código de Comercio en su art. 233, que dice: «Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida, que no sea corriente en el país donde debe ejecutarse, se reducirá á las monedas, pesos ó medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.»

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1871, en Sala de lo Contencioso, por la cual se estableció que para interpretar un contrato de servicios públicos y buscar su espíritu deben examinarse sus antecedentes y consiguientes:

Vistas las escrituras celebradas entre *Sir Peter Tait y Compañía*, de Londres, con el Estado, por las que se obligó á entregar en dicha capital 16 millones de cartuchos metálicos, al precio de 124 pesetas 75 céntimos el millar, 10 millones, y los otros seis al de 132 pesetas:

Considerando que la cuestión única de este pleito consiste en averiguar si el valor de los cartuchos metálicos, objeto de los contratos del demandante, debió pagarse en pesetas al precio de cotización, ó según la relación establecida por el uso entre la moneda inglesa y la española:

Considerando que fijado en estos contratos el número de pesetas que había de entregarse por el millar de cartuchos, caso de existir estas en Londres, había que darlo, cualquiera que fuese su valor en el mercado, porque así se estipuló expresamente; de lo que se infiere que igual criterio, la misma regla debe seguirse con su equivalente en la moneda inglesa:

Considerando que el equivalente de la libra son 23 pesetas 75 céntimos, ó sean 95 rs., según el uso recibido y aceptado por el Gobierno español en sus pagos de Londres, cuando estos contratos tuvieron efecto:

Considerando que este aserto viene confirmado por las pruebas practicadas en el pleito, las cuales demuestran por sí mismas, y como antecedentes y consiguientes de este negocio, que la voluntad del Gobierno al celebrar estos contratos fué hacer el pago en esa forma y proporción:

Considerando que en este sentido informó el Consejo de Estado, estimando inconveniente exponerse á las oscilaciones de la cotización para fijar el precio en contratos de esta naturaleza, y en el mismo concepto se expidió la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 13 de Agosto de 1874:

Y considerando que, sin desconocer el valor que tienen los principios económicos en los negocios de banca y de comercio, cuando de ellos no se trata, y las cuestiones que se presentan son puramente de interpretación de contratos, la ley primordial á que hay que atender es á lo consignado en estos, ó á lo que, aplicando las reglas de la crítica, resulte ser su espíritu y la voluntad de los contratantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La-Rocha, D. Blas García de Quesada, el Conde de Tejada de Valdoviera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 4 de Junio y 13 de Agosto de 1875, dictadas en este asunto, y en declarar que el pago de los dos contratos con *Sir Peter Tait y Compañía*, de Londres, debe hacerse á razón de 23 pesetas 75 céntimos por libra esterlina, ó sea estimando esta en 95 rs., procediéndose á su liquidación sobre dicha base. Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos

setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4.º de Junio de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Eduardo Bosch y Barran, representado en último estado por el Licenciado Don Juan Fernandez Ruiz, y la Administracion general del Estado, que lo está por mí Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la orden del Ministerio-Regencia de 12 de Febrero de 1875, que declaró á aquél cesante del cargo que desempeñaba en la Legacion de España en Londres:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de Diciembre de 1868 D. Eduardo Bosch y Barran fué nombrado Joven de lenguas con destino á la Legacion de España en Constantinopla, habiendo sido promovido á Secretario segundo de la de Londres por orden del Regente del Reino de 24 de Diciembre de 1869, de cuyo destino tomó posesion en 1.º de Mayo siguiente, desempeñándolo sin interrupcion hasta 5 de Marzo de 1875, en que cesó por virtud de la orden del Ministerio-Regencia, expedida por el de Estado en 12 de Febrero anterior, que le declaró cesante:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 20 de Agosto de 1875, el Licenciado D. Manuel Silveira, á nombre y con poder de D. Eduardo Bosch, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que más tarde amplió el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, pidiendo la revocacion de dicha orden ministerial, y como consecuencia de ella la reposicion de su poderdante en el puesto que desempeñaba, con las consiguientes declaraciones respecto al abono de sueldos de que ha estado privado, é indemnizacion de daños y perjuicios por quien corresponda:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito fecha 31 de Marzo de 1877, pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirme en todas sus partes la orden ministerial de 12 de Febrero de 1875:

Y que mi Fiscal en el acto de la vista y en virtud de las instrucciones recibidas del Ministerio de Estado, modificó su pretension, en el sentido de que se declare que la Real orden impugnada no ha podido surtir sus efectos hasta que se publicó en la GACETA DE MADRID el decreto de 7 de Enero de 1875, que en su consecuencia el demandante puede tener derecho á que se le abone el tiempo de servicios y haberes que le correspondan por el periodo transcurrido desde que cesó en su destino, hasta 12 de Marzo de 1876, y que se absuelva á la Administracion de los demás extremos de la demanda:

Visto el art. 12 de la ley orgánica de la carrera diplomática, en el que se previene que ningun empleado de la misma podrá ser destituido de la categoría que haya obtenido, sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos prescritos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 10 de esta ley, y que para ser declarado cesante, salvo el caso de suprimirse el destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las causas que motiven la separacion, con audiencia del interesado y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado:

Visto el decreto de 7 de Enero de 1875, transmitido al Congreso de los Diputados en 29 de Febrero del año siguiente, del que se dió cuenta en sesion de 2 de Marzo inmediato, en la que se acordó quedar enterado y se publicó en la GACETA del 12 del mismo mes, el cual dice: «El Ministerio-Regencia del Reino, teniendo presentes altas consideraciones de interés público y de conveniencia política, de cuya oportunidad dará cuenta en su día á la Representacion nacional, declara en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, resolviendo que en lo sucesivo y hasta tanto que se modifiquen, se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente.»

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1877, en el que se dispone que, atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declare libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado periodo de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico, confirmadas por la ley de 17 de Julio de 1876:

Considerando que el Gobierno constituido en 31 de Diciembre de 1874, se arrogó todos los poderes que discrecionalmente estimó necesarios para los altos fines que debia realizar, y que en virtud de tan amplias y poderosas facultades por la Nacion acatadas, dictó diferentes disposiciones de carácter legislativo, y entre otras la expedida por el Ministerio de Estado en 7 de Enero de 1875, por la cual, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Representacion nacional, se declararon en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, y se ordenó que en lo sucesivo y hasta tanto que se modifiquen se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente:

Considerando que, en atencion á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la

reunion de las Cortes en 15 de Febrero de 1876 habia atravesado el país, se declaró por la ley de 10 de Enero de 1877 libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se habian atribuido y ejercido durante el indicado periodo de tiempo facultades legislativas en el orden político:

Considerando que esta declaracion es aplicable al Gobierno que dictó el decreto de 7 de Enero suspendiendo la ley de 31 de Mayo, pues segun en aquel se expresa tomó esta determinacion por consideraciones de interés público y de conveniencia política:

Considerando que el carácter legislativo de dicha resolucion impide que pueda impugnarse en la via contenciosa, y que sólo á las Cortes, que de ella tienen conocimiento, corresponde determinar lo que estimen conveniente:

Considerando que la competencia de mi Consejo, constituido en Sala de lo Contencioso, está limitada á conocer de la cuestion promovida sobre si el decreto de 7 de Enero de 1875 debe entenderse en vigor desde esta fecha ó desde su publicacion en la GACETA el 12 de Marzo de 1876, y á determinar sus efectos legales, con relacion á las pretensiones de D. Eduardo Bosch:

Considerando que las leyes, lo mismo que las disposiciones generales del Gobierno, que otorgan ó privan de derechos ó imponen obligaciones, no son ejecutivas hasta que se promulgan, y que por tanto, el decreto mencionado no tuvo fuerza obligatoria hasta el día en que se publicó:

Considerando que desde entonces, y no antes, quedó en suspenso la ley de 31 de Mayo de 1870, y que mientras estuvo vigente, á ningun empleado de la carrera diplomática podia declararse cesante sin la instruccion de expediente en el que se hiciera constar la falta que motivara la separacion, con audiencia del interesado é informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la citada ley:

Considerando que por orden de 12 de Febrero de 1875, fecha en que no tenía fuerza obligatoria el decreto de 7 de Enero del mismo año, por no haberse publicado hasta 12 de Marzo del siguiente, se declaró cesante á Bosch sin exponer la causa, ni proceder la instruccion del expediente exigido por la ley aun vigente:

Considerando que si bien es indudable que esta determinacion vulneró el derecho que el recurrente tenía á no ser separado de su destino sino en los casos y en la forma establecidos, tambien lo es que ese derecho quedó extinguido desde el 12 de Marzo de 1876, en que se publicó el decreto de 7 de Enero, y que desde aquella fecha pudo libremente el Gobierno declarar á Bosch cesante:

Considerando que la suspension de la citada ley no obsta para que el acto de la Administracion, verificado cuando aquella regia, puede ser susceptible de reforma, limitando los efectos de la que se acuerde, al tiempo que estuvo en vigor el precepto legal, origen del derecho vulnerado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Antonio Maria Fabié, D. Fernando Vida, D. Feliciano Perez Zamora, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa y el Marqués de Bedmar,

Vengo en declarar que la orden de 12 de Febrero de 1875, no pudo ni debió producir sus efectos hasta despues de publicarse en la GACETA del 12 de Marzo de 1876 el decreto de 7 de Enero de 1875, y en su consecuencia, que D. Eduardo Bosch y Barran tiene derecho á que se le abone el tiempo de servicios y haberes que le correspondan por el periodo transcurrido desde que cesó en su destino, hasta la expresada fecha de 12 de Marzo de 1876; y no há lugar á todo lo demás que se pretende en la demanda.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4.º de Junio de 1878.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

Hasta el día 10 del presente mes de Agosto, á las cuatro de la tarde, se admitiran proposiciones en las oficinas de la Secretaria del Senado para el suministro de 8.000 arrobas de leña de encina. Los que deseen interesarse en este suministro especificarán en el pliego que presentan al efecto el precio y condiciones con que se propongan verificarlo.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Oficial primero, Francisco Gelabert y Hore.

MINISTERIO DE MARINA.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se provean por oposicion un número indeterminado de plazas de alumno de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º, 10 y 11 del reglamento de la misma, se insertan á continuacion dichos artículos, así como el resumen del programa de las materias sobre que han de versar los exámenes; en la inteligencia de que habrán estos de empezar el 1.º de Noviembre próximo, admitiéndose en este Ministerio hasta 15 de Octubre las solicitudes documentadas de los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias deseen tomar parte en el concurso.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Seccion, Prudencio de Urellu.

PROGRAMA.

PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA DE INGENIEROS DE LA ARMADA, SEGUN LOS ARTICULOS 8.º, 10 Y 11 DEL REGLAMENTO.

Art. 8.º Para ser admitido como Alumno en la Escuela se necesita:

Ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, lo cual deberá acreditarse legalmente.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de una certificacion de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser robusto y no tener defecto notable en su persona, á juicio de los Profesores de Sanidad que lo reconozcan.

Ganar la plaza en pública oposicion ante una Junta nombrada por el Ministro de Marina, en la que probarán el conocimiento de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y su aplicacion á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Química general.

Traducir correctamente los idiomas francés é inglés.

Dibujo lineal y topográfico.

Los exámenes de oposicion se verificarán en Madrid.

Art. 10. Los ejercicios serán cuatro, en el orden siguiente:

1.º Geometría descriptiva y su aplicacion.

2.º Mecánica racional.

3.º Física y química.

4.º Idiomas y dibujo.

Los candidatos desaprobadados en uno de los primeros ejercicios no serán admitidos en los restantes.

Art. 11. Los tres primeros ejercicios consistirán en preguntas hechas por los examinadores.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato, de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de parte de uno de ellos, que harán en presencia de la Junta.

Resumen de los programas de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingresar como alumnos en la Escuela de Ingenieros de la Armada.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Nociones preliminares.—Representacion del punto, de la línea recta y del plano. Cambios de planos de proyeccion. Giros. Angulos de rectas y planos. Mínimas distancias.

Resolucion del ángulo triedro.

Representacion de los poliedros.—Secciones planas de los poliedros. Intersecciones y desarrollo de los mismos.

Generacion, clasificacion y representacion de las líneas curvas.—Puntos, líneas y planos notables relativos á las líneas curvas. Envolventes é involutas. Curvatura de las líneas planas. Envolventes y evolutas. Epicloides y envolventes de círculo. Proyecciones de las líneas de doble curvatura.

Generacion y representacion gráfica de las superficies curvas en general.—Nociones generales sobre los planos tangentes á las mismas.

Representacion, propiedades y planos tangentes á las superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Generacion y propiedades de las superficies desarrollables.—Superficies envolventes é involutas.

Interseccion de superficies.—Principios generales. Secciones planas de las superficies. Interseccion de dos superficies curvas.

Planos tangentes cuyo punto de contacto no es dado.—Planos tangentes desde un punto fuera de la superficie. Planos tangentes paralelos á una recta dada. Planos tangentes pasando por una recta dada. Planos tangentes paralelos á un plano dado. Planos tangentes á dos ó más superficies á la vez.

Hélice y helizoide desarrollables.

Epicloides y envolventes esféricas.

Nociones generales y generacion de las superficies alabeadas.—Hiperboloide de una hoja. Paraboloide hiperbólico. Planos tangentes á las superficies alabeadas en general.

Estudio general de la curvatura de líneas y superficies.

Proyecciones acotadas.—Del punto, de la línea y del plano. De las superficies curvas.

Estudio de las sombras.—Rayos luminosos paralelos. Aplicacion á los poliedros y superficies curvas.

Perspectiva.—Nociones preliminares. Método general de perspectiva por los puntos de concurso. Perspectiva de líneas rectas y curvas. Principio de las alturas. Perspectiva caballera.

Para la extension con que han de estudiarse las teorías indicadas se señalan como tipos las obras siguientes:

Para la parte relativa al punto, á la línea recta y al plano, la Geometría descriptiva de Mr. Olivier.

Para las superficies, acotaciones y sombras, la Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva, el Tratado de Mr. Adbemar.

MECÁNICA RACIONAL.

Cinemática.

Definiciones.

Movimiento de un punto.

Movimientos de un sistema variable.

Teoría del movimiento relativo.

Aceleracion en el movimiento de un punto.

Estática.

Axiomas fundamentales.

Composicion de fuerzas concurrentes.

Composicion de fuerzas paralelas.—Teoría de los pares. Problema general de la composicion de fuerzas.

Equilibrio de un sistema rígido enteramente libre.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre. Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido. Equilibrio de un sistema de figura variable. Principio de las velocidades virtuales.

Polígono funicular.—Catenaria. Equilibrio de un hilo cuyos puntos están sometidos á la accion de fuerzas cualesquiera. Equilibrio de un hilo tendido sobre una superficie.

Aplicaciones.—Determinacion de los centros de gravedad. Rozamiento. Atraccion.

Dinámica.

Principios fundamentales.

Movimiento rectilíneo de un punto material.—Movimiento curvilíneo de un punto material libre. Ejemplos del movimiento de un punto libre. Movimiento de un punto que no es enteramente libre.

Ley de las áreas.—Principio de las fuerzas vivas.
Movimiento relativo de un punto.
Principio de d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.
Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje fijo.—Momentos de inercia.
Movimiento de un cuerpo alrededor de un punto fijo.—Estabilidad del equilibrio.
Principio de la menor acción.
Teoría del trabajo de las máquinas.

Hidrostatica.

Ecuaciones generales del equilibrio de los fluidos.—Equilibrio de los fluidos pesados. Equilibrio de los cuerpos-flotantes.

Hidrodinámica.

Ecuaciones del movimiento de los fluidos.—Nociones sobre la resistencia de los fluidos.—Movimiento de los fluidos en los tubos.

La Cinemática se exigirá con la extensión que tiene en la *Mecánica racional* de Delaunay.—Las demás partes con la extensión de la *Mecánica* de Duhamel.

FÍSICA.

Propiedades generales de la materia.
Gravedad.—Leyes de la caída de los cuerpos. Péndulo.
Presiones de los líquidos.—Condiciones de su equilibrio.
Cuerpos sumergidos en los líquidos.—Densidades. Arco-metros. Capilaridad. Endosmosis.
Calidad de los líquidos por orificios en pared delgada y por tubos.

Propiedades de los gases.—Presión atmosférica. Barómetros. Manómetros. Cuerpos sumergidos en la atmósfera.
Máquina neumática.—Bombas. Sifones.
Acústica.—Vibraciones. Métodos gráficos para el estudio de los movimientos vibratorios. Teoría física de la música.
Teorías del calor.

Termómetros y pirómetros.
Dilatación de los sólidos, líquidos y gases.
Cambios de estado de los cuerpos.
Calórico latente.—Ebullición. Vaporización y evaporación.
Tensiones de los vapores. Condensación. Mezcla de los gases y los vapores. Densidades de los vapores. Estado esferoidal.
Higrometría. Calorimetría. Conductibilidad.—Leyes de la radiación del calor. Leyes de la reflexión del calor.
Teoría de la luz.—Reflexión de la luz. Espejos planos y curvos.

Refracción. Lentes. Formación de las imágenes. Aberración de esfericidad.

Descomposición de la luz.—Espectro solar. Acromatismo. Instrumentos de óptica.
Teoría de la visión.
Doble refracción.—Polarización de la luz.
Teoría del magnetismo.

Imanes.—Aguja imantada. Variaciones y perturbaciones.
Magnetismo terrestre. Imantación. Ley de las acciones magnéticas.
Electricidad.—Teoría de Franklin. Medida de las fuerzas eléctricas. Electricidad por influencia. Máquina eléctrica. Conductividad de la electricidad.

Electricidad dinámica.—Pilas. Teoría química de la pila.
Electro-magnetismo.—Galvanómetro.
Electro-dinámica.—Acciones recíprocas de las corrientes.
Solenoides. Imantación por las corrientes. Corrientes termo-eléctricas. Corrientes por inducción. Medida de la intensidad de las corrientes.
Meteorología.—Meteoros aéreos. Meteoros acuosos. Meteoros luminosos.

Electricidad atmosférica. Climatología.
Todas estas teorías habrán de estudiarse con la extensión que tienen en la obra de *Física* de Ganot.

QUÍMICA GENERAL.

Generalidades.—Nomenclatura. Fórmulas químicas. Teoría de los equivalentes. Teoría atómica.
Preparación, propiedades y combinaciones de los metaloides siguientes:
Oxígeno. Hidrógeno. Nitrógeno. Azufre. Cloro. Fósforo. Arsénico. Silicio. Carbono.
Generalidades sobre las sales.
Propiedades de los metales siguientes y estudio de sus principales compuestos.—Potasio. Sodio. Amonio. Bario. Estroncio. Calcio. Magnesio. Aluminio. Hierro. Manganeso. Zinc. Estaño. Plomo. Bismuto. Cobre. Mercurio. Plata. Platino y Oro.
Para el estudio de esta asignatura es suficiente la obra pequeña de Regnault.

Relación de las aprehensiones verificadas durante el año 1877 por los buques del resguardo marítimo en los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

PRIMER TRIMESTRE.

Cádiz.

Division de Málaga, cinco aprehensiones consistentes en 3.472 kilogramos tabaco picado y 46 fardos tabaco.
Idem de Cádiz, una aprehensión consistente en 4.387 kilogramos tabaco.
Idem de Algeciras, trece aprehensiones consistentes en 4.734 kilogramos tabaco.

Ferrol.

Division de la Coruña, una aprehensión consistente en 500 cajas y 146 kilogramos tabaco picado.

Cartagena.

Division de Alicante, dos aprehensiones consistentes en 5.987 kilogramos tabaco picado.
Idem de Barcelona, dos aprehensiones consistentes en 224 kilogramos tabaco picado y 60 bultos tabaco.
Idem de las Baleares, dos aprehensiones consistentes en 416 kilogramos tabaco.

SEGUNDO TRIMESTRE.

Cádiz.

Division de Algeciras, ocho aprehensiones consistentes en 20.402 kilogramos tabaco.

Cartagena.

Division de Alicante, seis aprehensiones consistentes en 30.927 kilogramos tabaco.
Idem de Valencia, dos aprehensiones consistentes en 40.247 kilogramos tabaco.
Idem de Tarragona, una aprehensión consistente en 2.393 kilogramos tabaco.
Idem de Mallorca, cinco aprehensiones consistentes en 4.237 kilogramos tabaco.

TERCER TRIMESTRE.

Cádiz.

Division de Cádiz, dos aprehensiones consistentes en 5.830 kilogramos tabaco picado.
Idem de Algeciras, veintinueve aprehensiones consistentes en 47.241 kilogramos tabaco picado.

Ferrol.

Division de Bilbao, una aprehensión consistente en seis cajas de rapé.

Cartagena.

Division de Alicante, dos aprehensiones consistentes en 41.951 kilogramos tabaco.
Idem de las Baleares, seis aprehensiones consistentes en 40.305 kilogramos tabaco y 45 quintales algarroba.

CUARTO TRIMESTRE.

Cádiz.

Division de Málaga, una aprehensión consistente en 2.230 kilogramos tabaco.
Idem de Cádiz, una aprehensión consistente en 4.099 kilogramos tabaco.
Idem de Algeciras, once aprehensiones consistentes en 44.877 kilogramos tabaco.

Ferrol.

Division de Bilbao, dos aprehensiones consistentes en ocho cajas de rapé y nueve fardos de géneros.

Cartagena.

Division de Alicante, dos aprehensiones consistentes en 40.937 kilogramos tabaco.
Idem de Barcelona, cuatro aprehensiones consistentes en 4.351 kilogramos tabaco.

RESUMEN.

En el Departamento de Cádiz, 63 aprehensiones consistentes en 48 fardos y 76.992 kilogramos de tabaco picado.

En el de Ferrol, cuatro aprehensiones consistentes en 146 kilogramos de tabaco picado, 14 cajas rapé y 9 fardos de géneros.

En el de Cartagena, 34 aprehensiones consistentes en 60 fardos, 58.525 kilogramos tabaco picado y 45 quintales de algarroba.

Total: 101 aprehensiones consistentes en 76 fardos, 134.426 kilogramos tabaco picado, 14 cajas rapé, 45 quintales algarroba y 9 fardos de géneros.

Madrid 4.º de Julio de 1878.—Ignacio G. Tudela.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de hoy dice el Sr. Ministro de Marina el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras lo que sigue:

«Barquilla del Ponton apresó la noche del 3 una embarcación con 728 kilos tabaco, sin reos.»

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 10 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relación del undécimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 50, número 51 y parte del 52 de sorteo, que comprenden los números 13, 39 y 28 de presentación.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 10 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpetua interior, vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 4.801 á 4.800 de presentación.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 10 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 correspondientes al sorteo celebrado en 29 de Diciembre próximo pasado, señaladas con los números de presentación 1.042 á 1.044, 1.553, 1.561, 1.570, 1.645, 1.697, 1.728, 1.730, 1.731, 1.744, 1.762, 1.815, 1.901, 1.935, 1.986 y 2.023.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 10 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la séptima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril de 1876.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
40	D. Rafael Tenorio...	39.947'80	91'60	36.591'91
7	D. José Vazquez...	28.002	91'62	25.635'43
144	D. Francisco Alvarez	3.502	91'70	3.211'33
677	D. Baldomero Artiz.	53.504	91'70	49.063'46

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relación de los expedientes que se han declarado caducados por acuerdo de la Junta, que se publica en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 y de la instrucción dictada para su ejecución en 8 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO NEGOCIADO.

Número 479 del expediente.—Reclamante el Sr. Marqués de Legarda.—Diznos de Esquivel, San Miguel de Zalla, San

Miguel de Bostedo y Santa María de Vedayo, caducado por no haber presentado las pruebas que se le tenían reclamadas en justificación de su derecho en los plazos que se le concedieron por la GACETA DE MADRID de 12 de Abril de 1870.

CUARTO NEGOCIADO.

Número 4.237 del expediente.—Acreedor D. Antonio de la Cruz, vecino del Viso del Marqués, provincia de Ciudad-Real.—Apoderado D. José Ricardo de Ortega.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa 9.372 rs.—La Junta en sesión de 31 de Mayo de 1878 declaró la caducidad del crédito por considerarlo comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.429 del id.—Acreedor D. Rafael Magaña, vecino de Tivisa, provincia de Tarragona.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos durante la guerra civil de los siete años.—Importa 15.699 rs.—La Junta en sesión de 4 de Junio de 1878 acordó la caducidad del crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.235 del id.—Acreedor D. Agustín Gascon, vecino de Bolaños, provincia de Ciudad-Real, por sí y en representación de sus hermanos políticos.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa 9.600 rs.—La Junta en sesión de 18 de Junio último declaró la caducidad del referido crédito por considerarlo comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.917 del id.—Acreedor D. Victoriano María de Grandá, vecino del concejo de Carreño, provincia de Oviedo.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa 1.280 rs.—La Junta en sesión de 18 de Junio de 1878 acordó la caducidad del referido crédito por considerarlo comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.923 del id.—Acreedor D. Juan Vega, vecino del concejo de Carreño, provincia de Oviedo.—Importa el crédito 960 rs.—Procede de daños causados por los facciosos durante la guerra civil de los siete años.—La Junta en sesión de 31 de Mayo de 1878 acordó la caducidad del mismo por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.402 del id.—Acreedor D. Antonio Lozano, vecino de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real.—Importa el crédito 3.600 rs.—Procede de daños causados por los facciosos durante la guerra civil de los siete años.—La Junta en sesión de 31 de Mayo de 1878 acordó la caducidad de dicho crédito por considerarlo comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.475 del id.—Acreedor el Ayuntamiento de Villahermosa, provincia de Teruel, á nombre de D. Domingo Lacasa.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa 880 rs.—La Junta en sesión de 4 de Junio de 1878 acordó la caducidad de dicho crédito por considerarlo comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.496 del id.—Acreedor D. Mariano Ruiz Carneros, vecino de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad-Real.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa el crédito 2.000 rs.—La Junta en sesión de 31 de Mayo de 1878 acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 4.08 del id.—Acreedor D. Mariano Crespo Rascon, apoderado D. Emiliano Cid y Grande.—Procede el crédito de débitos del convento de monjas de Jesús, de Salamanca.—Importa 11.331 rs.—La Junta en sesión de 4 de Junio de 1878 acordó la desestimación de la instancia.

Núm. 4.724 del id.—Acreedor el Cabildo de la Real colegiata de Roncesvalles.—Apoderado D. Juan Crisóstomo García.—Procede el crédito de secuestros de granos y frutos que fueron conducidos á los fuertes de Navarra.—La Junta en sesión de 4 de Junio de 1878 acordó la desestimación de la instancia.

Núm. 3.457 del id.—Acreedor el Ayuntamiento de Velez-Blanco, provincia de Almería.—Apoderado D. Francisco Moreno Cañas.—El crédito procede de préstamos de los bienes de Propios y Pósitos de dicho pueblo.—Importa 42.421 rs.—La Junta en sesión de 14 de Junio de 1878 acordó la caducidad del mismo por considerarlo comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

QUINTO NEGOCIADO.

Número 91.017 del expediente.—Acreedor D. Agustín Ramos, exclaustro en la provincia de Alicante.—Apoderado Don Francisca Carreras.—Crédito 13.432 rs.—Caducado en sesión de 21 de Junio último en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 6.007 del id.—Acreedora Doña María Vicenta Cuadros, pensionista de gracia en la provincia de Jaen.—Apoderado D. Antonio Peña y Romero.—Resto del crédito 6.090 rs. 91 céntimos.—Caducado en sesión de 4 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 24.668 del id.—Acreedora Doña María Solé y Gaspar, pensionista en la provincia de Lérida.—Apoderado D. Ignacio de Tró y Ortolano.—Crédito 4.864 rs. 59 céntimos.—Caducado en sesión de 11 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 1.861 del id.—Acreedores D. Manuel, Doña Josefa y Doña Hilari Artaveytia, pensionistas en la provincia de Logroño.—Apoderado D. José María Payueta.—Resto del crédito 4.448 rs. 32 céntimos.—Caducado en sesión de 4 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 29.238 del id.—Acreedora Doña Bárbara Parás, pensionista de Guerra en la provincia de Oviedo.—Apoderado Don Leopoldo Broeckmam.—Crédito 7.238 rs. 3 céntimos.—Caducado en sesión de 21 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

OCTAVO NEGOCIADO.

Número 973 duplicado del expediente.—Acreedor primitivo D. Antonio Fernandez, hoy sus herederos.—Apoderado D. Manuel Riestra Valdés.—Procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe 4.200 rs. vn.—Ha caducado por no haber aducido las pruebas de personalidad dentro de los plazos señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y es el 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 24 de Mayo de 1878.

Núm. 4.083 del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Manuel de Rojas.—Dueño por endoso que dice ser del crédito D. José María Camarero.—Procede del ramo de Deuda con interés, pasada á la de sin él.—Su importe 1.306 rs. vn.—Ha caducado por no haber justificado la pertenencia de dicho crédito dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 24 de Mayo de 1878.

Núm. 3.936 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Sorria.—Reclamantes D. Manuel y D. Ignacio Paredes y D. Francisco Solano.—Procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe 30.000 rs. vn.—Ha caducado por no haber comprobado la legitimidad de dicho crédito, ni exhibido los interesados la carpeta original de resguardo dentro de los plazos

señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 24 de Mayo de 1878.

Núm. 3.094 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Manuel Saenz Ramirez.—Dueño por endoso de la carpeta núm. 77 D. José María Saenz.—Reclamante D. Manuel Malo de Molina.—Procede el crédito del ramo de vitalicios.—Su importe 20.224 rs. vn. 72 céntos.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna, ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Mayo de 1878.

Núm. 4.069 del id.—Acreedores primitivos D. Felipe Carreiras y D. Manuel Cordero.—Dueño por endoso de las carpetas 450 y 461 D. Ignacio Suarez Hernandez.—Proceden los créditos del ramo de haberes.—Su importe 2.479 rs. vn. 80 céntos.—Han caducado por no haber presentado las carpetas originales de resguardo dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y en el 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Junio de 1878.

Núm. 4.430 del id.—Acreedores primitivos, D. Cristóbal Hernandez y D. Lorenzo Acero.—Dueño por endoso de las carpetas números 136 y 205 D. Ramon A. de las Heras.—Proceden los créditos del ramo de haberes.—Su importe 75.067 rs. vn. 99 céntimos.—Han caducado por no haber presentado las carpetas originales de resguardo dentro del plazo señalado en el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y en el 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Junio de 1878.

Núm. 318 del id.—Acreedores primitivos Doña Manuela Alonso Mejía, hoy sus herederos.—Reclamante D. Angel Mejía Dávila.—Procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe 82.693 rs. vn.—Ha caducado por no haber presentado los documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y en el 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Junio de 1878.

Núm. 479 del id.—Acreedores primitivos D. Jerónimo de Leon y D. Bernardo Rivas, hoy sus herederos.—Reclamante D. Manuel de Leon.—Procede el crédito del ramo de Casa Real.—Ha caducado por no haber presentado las carpetas originales de resguardo dentro de los plazos señalados en el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Junio de 1878.

Núm. 4.488 del id.—Acreedor primitivo D. Juan José Vallejo.—Reclamante Doña Mariana Fournier y Doña Antonia Vallejo.—Procede el crédito del ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—Su importe 14.963 rs. vn. 42 céntos.—Ha caducado por no haber acreditado los causa-habientes del acreedor su derecho al referido crédito dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Junio de 1878.

Núm. 4.177 del id.—Acreedores primitivos Doña Josefa Rita Palacios, Doña María Josefa Casares, D. Domingo y Don Felipe Vivanco y los Sres. Urruela hijos y Jorro.—No tienen apoderado.—Proceden los créditos del ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—Su importe en junto, 119.540 rs. vn.—Han caducado por no haber justificado unos el derecho y otros la personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Junio de 1878.

Núm. 447 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Rivas.—Reclamantes, Doña Victoriana, Doña Manuela y D. Fernando Rivas.—Procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe, 16.069 rs. vn. 60 céntos.—Se desestima la instancia de los citados reclamantes por haber sido ya satisfecho el crédito que solicitan.—Acuerdo de la Junta de 14 de Junio de 1878.

NOVENO NEGOCIADO.

Número 927 del expediente en el Negociado de 1870.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Artá, Baleares.—Persona que ha promovido el expediente, D. Francisco Moreno Cañas.—Procedencia del crédito, préstamos en consolidación.—Su importe 36.838 rs. 41 mrs. 6 céntos.—Fecha del acuerdo 41 de Junio de 1878.—Fundamento del mismo, por no haber justificado su derecho, conforme al art. 5.º, ley de 19 de Julio de 1869, y haber trascurrido los plazos del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sin las debidas justificaciones.

Núm. 1.272 del id. en el id. de 1870.—Acreedor primitivo, obra pía del organo en la parroquia de Comillas, Santander, del Ilmo. Sr. D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo de Lima.—Persona que ha promovido el expediente Don José Buenaventura Gomez, primero, y despues D. José Arroyo, Apoderado del Párroco de Comillas.—Procedencia del crédito, documentos no recogidos.—Su importe, 86.100 rs. 6 céntos.—Fecha del acuerdo 41 de Junio de 1878.—Fundamento del mismo, por no haber justificado la personalidad conforme al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que ha modificado la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, la cual debe entenderse no exceptuó los intereses tampoco de la caducidad.

Núm. 3.670 del id. en el id. de 1876.—Acreedor primitivo, cofradía del Santísimo, de la Vera Cruz y Animas, en Villamuriel de Cerrato, Palencia.—Persona que ha promovido el expediente D. Santiago Lopez Garcia, Eeónomo de Villamuriel.—Procedencia del crédito, documentos ocupados y no recogidos.—Su importe, 59.972 rs. 54 mrs. 6 céntos.—Fecha del acuerdo 41 de Junio de 1878.—Fundamento del mismo, por no haber justificado la personalidad, conforme al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que ha modificado la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, la cual debe entenderse no exceptuó los intereses tampoco de la caducidad.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.557.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mts.
PROVINCIA DE GRANADA.			
476778	Ayuntamiento de Castarar.	Julio 1865.....	42.592
476779	Idem de id.....	Enero 1869.....	23.760

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mts.
476780	Ayuntamiento de Castarar.	Febrero 1869....	278.960
476781	Idem de id.....	Mayo id.....	50.760
476782	Idem de id.....	Junio id.....	92.320
476783	Idem de id.....	Agosto id.....	227.720
476784	Idem de id.....	Diciembre id....	63.040
476785	Idem de id.....	Enero 1870.....	1.823.030
476786	Idem de id.....	Febrero id.....	22.040
476787	Idem de Colomera....	Junio 1866.....	741.973
476788	Idem de id.....	Mayo 1867.....	348.267
476789	Idem de id.....	Julio 1869.....	861.760
476790	Idem de id.....	Noviembre id....	57.564
476791	Idem de id.....	Diciembre id....	28.800
476792	Idem de id.....	Febrero 1870....	356.800
476793	Idem de Cogollos Vega.	Julio 1865.....	222.478
476794	Idem de id.....	Abril 1866.....	33.707
476795	Idem de id.....	Noviembre id....	231.140
476796	Idem de Dilar.....	Julio 1869.....	42.800
476797	Idem de Gete.....	Marzo 1867.....	66.773
476798	Idem de id.....	Octubre id.....	121.760
476799	Idem de id.....	Mayo 1868.....	94.500
476800	Idem de id.....	Junio id.....	27.200
476801	Idem de Gojar.....	Setiembre 1865..	10.667
476802	Idem de id.....	Agosto 1866.....	40.666
476803	Idem de id.....	Idem 1867.....	40.667
476804	Idem de id.....	Setiembre 1868..	40.667
476805	Idem de id.....	Agosto 1869.....	46
476806	Idem de Gor.....	Idem 1867.....	246
476807	Idem de id.....	Setiembre id....	41.200
476808	Idem de id.....	Julio 1868.....	246
476809	Idem de id.....	Agosto id.....	41.200
476810	Idem de id.....	Julio 1869.....	324
476811	Idem de id.....	Agosto id.....	46.800
476812	Idem de Granada....	Setiembre 1865..	320
476813	Idem de id.....	Noviembre id....	733.254
476814	Idem de id.....	Diciembre id....	409.472
476815	Idem de id.....	Mayo 1866.....	480.082
476816	Idem de id.....	Junio id.....	306.772
476817	Idem de id.....	Julio id.....	44.738
476818	Idem de id.....	Noviembre id....	384
476819	Idem de id.....	Diciembre id....	90.986
476820	Idem de id.....	Enero 1867.....	53.386
476821	Idem de id.....	Febrero id.....	34.366
476822	Idem de id.....	Marzo id.....	4.934.720
476823	Idem de id.....	Junio id.....	480.033
476824	Idem de id.....	Agosto id.....	678.840
476825	Idem de id.....	Setiembre id....	4.219.534
476826	Idem de id.....	Diciembre id....	121.440
476827	Idem de id.....	Enero 1868.....	411.078
476828	Idem de id.....	Marzo id.....	43.330
476829	Idem de id.....	Abril id.....	26.607
476830	Idem de id.....	Mayo id.....	800.53
476831	Idem de id.....	Junio id.....	14.739
476832	Idem de id.....	Setiembre id....	4.200
476833	Idem de id.....	Noviembre id....	384
476834	Idem de id.....	Abril 1869.....	587.360
476835	Idem de id.....	Mayo id.....	82.110
476836	Idem de id.....	Junio id.....	742.188
476837	Idem de id.....	Julio id.....	4.040.160
476838	Idem de id.....	Noviembre id....	1.800
476839	Idem de id.....	Diciembre id....	40.080
476840	Idem de id.....	Enero 1870.....	27.280
476841	Idem de id.....	Febrero id.....	62
476842	Idem de Guajar Fava-güit.....	Setiembre 1837..	477.814
476843	Idem de id.....	Octubre id.....	481.440
476844	Idem de id.....	Marzo 1868.....	64.107
476845	Idem de id.....	Agosto id.....	74.667
476846	Idem de id.....	Febrero 1869....	96.160
476847	Idem de id.....	Agosto id.....	412
476848	Idem de id.....	Noviembre id....	611.360
476849	Idem de id.....	Febrero id.....	96.160
476850	Idem de id.....	Marzo 1870.....	454.720
476851	Idem de Guajar Fon-don.....	Setiembre 1867..	429.633
476852	Idem de id.....	Abril 1870.....	494.420
476853	Idem de Itrabo.....	Agosto 1865.....	43.920
476854	Idem de id.....	Abril 1867.....	46.400
476855	Idem de id.....	Agosto id.....	43.920
476856	Idem de id.....	Abril 1868.....	46.400
476857	Idem de id.....	Junio id.....	43.920
476858	Idem de id.....	Abril 1869.....	69.670
476859	Idem de id.....	Junio id.....	20.880
476860	Idem de id.....	Idem 1870.....	20.880
476861	Idem de Iznaloz.....	Octubre 1865....	465.494
476862	Idem de id.....	Febrero 1866....	447.240
476863	Idem de id.....	Marzo id.....	4.164.798
476864	Idem de id.....	Abril id.....	451.568
476865	Idem de id.....	Junio id.....	225.330
476866	Idem de id.....	Setiembre id....	339.92
476867	Idem de id.....	Noviembre id....	33.870
476868	Idem de id.....	Diciembre id....	421.246
476869	Idem de id.....	Enero 1867.....	412.314
476870	Idem de id.....	Febrero id.....	426.288
476871	Idem de id.....	Marzo id.....	1.576.128
476872	Idem de id.....	Agosto id.....	44.933
476873	Idem de id.....	Noviembre id....	412.587
476874	Idem de id.....	Enero 1868.....	488.800
476875	Idem de id.....	Marzo id.....	204.315
476876	Idem de id.....	Abril id.....	409.281
476877	Idem de id.....	Mayo id.....	4.587.621
476878	Idem de id.....	Julio id.....	42.827
476879	Idem de id.....	Febrero 1869....	815.760
476880	Idem de id.....	Marzo id.....	569.288
476881	Idem de id.....	Abril id.....	499.392
476882	Idem de id.....	Mayo id.....	51.040
476883	Idem de id.....	Junio id.....	262.007
476884	Idem de id.....	Julio id.....	64.240
476885	Idem de id.....	Octubre id.....	22.400
476886	Idem de id.....	Febrero 1870....	350.800
476887	Idem de id.....	Marzo id.....	360.800
476888	Idem de id.....	Junio id.....	520.800

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

Banco de España.

Desde el sábado 10 del actual se satisfarán por este Banco las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1878, presentadas en la Direccion general de la Deuda con los números 832 al 1.433, y los de la segunda emision, facturas números 15 al 80.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telegrafos.

Condiciones bajo las que se succ. á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva del Arzobispo y Orcera, de la provincia de Jaen.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Villanueva del Arzobispo á Orcera toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue de empeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó bareajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y base 42 de la condicion 16 del pliego de las generales para el arriendo de los mismos.

Si no se consignase la excepcion de que trata en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó bareaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaen, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Villanueva y Orcera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.100 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 310 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Jaen para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la veracidad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Villanueva del Arzobispo á Ocrea y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicio-

nales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca cuyo certificado tiene solicitado D. José Layana, vecino de Valencia; la cual se publica en la GACETA, según copia literal de la descripción presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Descripción de la marca Garibaldi para distinguir los libros de papel de fumar:

«En una de las tapas aparece litografiado el retrato del General Garibaldi en su traje habitual, presentando dos tercios del cuerpo, con la cabeza descubierta, la mano derecha apoyada en la cadera, la izquierda en la empuñadura de la

espada, el cuerpo un tanto perfilado y la cara de frente; por debajo se lee: Garibaldi.

En la otra tapa, también litografiada, representa el anverso y reverso de cuatro medallas en las que se ven grabadas estas inscripciones: Napoleón III, Empereur; posición de Londres; sición aragonesa, Zaragoza.

Por la parte superior de estas medallas y formando un medio punto rebajado se lee: Legítimo papel de hilo sin cola; debajo en línea recta y en el centro del medio punto, Premiado, y por la parte inferior de dichas medallas, también formando medios puntos y refiriéndose á cada una de las mismas, se estampán las palabras: París, Londres, At. Zarag.ª, Ex.ª, Arag.ª, concluyendo con un rótulo en línea recta y en caracteres más gruesos que todos los demás que dice: Layana y Compañía, Zaragoza.

Finalmente, en el hueco que existe entre las dos carpetas que forma el lomo del librito hay otra inscripción que dice: Hilo puro.

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, admitiéndose en esta Secretaría del 15 al 31 del corriente, de diez á doce de la mañana, las solicitudes de las aspirantes.

La matrícula para el curso de 1878 á 79 se abrirá el 15 del citado mes de Setiembre, quedando definitivamente cerrada el 30 del mismo.

En el anuncio fijado en la portería de la Escuela, Arco de Santa María, 4, principal, se expresan los requisitos todos que se exigen para la matrícula.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Secretario, César de Eguilaz. X-249

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	ARBANZOS.	ARROZ.	AGRITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	23'21	12'45	16'68	16'62	1'07	0'67	1'29	0'34	0'76	1'24	1'20	1'65	0'05	0'06
Albacete.....	25'83	11'56	16'68	18'82	0'78	0'51	0'99	0'17	0'64	1'13	1'09	1'93	0'05	0'04
Alicante.....	27'07	11'71	16'20	17'67	0'62	0'52	1'29	0'30	0'91	1'41	1'85	1'77	0'06	0'06
Almería.....	29'24	16'01	20'49	20	0'43	0'57	1'46	0'47	0'94	1'14	1'63	2'17	0'08	0'08
Avila.....	21'80	10'42	12'37	12'37	0'53	0'62	1'08	0'37	0'85	1	1'15	1'92	0'04	0'04
Badajoz.....	19'98	10'60	12'60	12'60	0'41	0'64	1'01	0'34	0'96	1'04	1'39	1'96	0'04	0'04
Barcelona.....	27'34	14'32	19'36	17'60	0'59	0'61	1'26	0'23	0'84	1'56	1'45	1'80	0'11	0'10
Barcelona.....	18'86	10'45	11'98	13'40	0'75	0'61	1'25	0'23	0'62	1'19	1'12	1'53	0'03	0'03
Burgos.....	19'28	11'20	11'76	13'58	0'54	0'67	1'08	0'30	1'01	0'87	0'99	1'97	0'06	0'05
Cáceres.....	25'03	12'25	12'25	15'80	0'55	0'56	1'22	0'33	1'23	1'34	1'81	2'57	0'06	0'05
Cádiz.....	23'81	13'25	15'27	16'63	0'61	0'56	1'37	0'23	0'64	1'52	1'75	2'05	0'09	0'06
Castellon de la Plana.....	22'82	10'34	13'13	17'11	0'59	0'54	0'86	0'21	0'83	1'09	2'17	2'09	0'05	0'05
Ciudad-Real.....	20'93	11'07	14'85	18'82	0'59	0'56	0'80	0'43	0'87	1'10	1'77	2'58	0'03	0'03
Córdoba.....	29'48	17'32	18'76	20'83	1'09	0'63	1'36	0'57	0'79	1'12	1'22	1'98	0'11	0'08
Coruña.....	22'65	10'56	13'59	13'59	0'74	0'54	0'97	0'19	0'61	1'19	1	2'59	0'03	0'03
Cuenca.....	26'10	15'15	20'92	20'10	0'64	0'58	1'22	0'36	0'99	1'62	1'48	1'88	0'09	0'07
Gerona.....	25'86	12'77	19'13	21'78	0'44	0'52	0'97	0'36	0'84	1	2'32	2'02	0'05	0'05
Granada.....	21'21	10'10	13'87	17'77	0'92	0'77	1'14	0'31	1'20	2'17	1'27	1'55	0'05	0'03
Guadalajara.....	23'42	12'61	13'97	19'39	0'48	0'53	1'15	0'28	1'25	1'34	1'38	2'28	0'08	0'07
Guipúzcoa.....	25'76	15'52	18'71	16'17	1'33	0'68	1'10	0'23	0'63	1'55	1'10	2'25	0'07	0'04
Huelva.....	24'54	13'36	18'71	16'47	0'40	0'52	0'94	0'33	0'92	1'12	1'37	2'14	0'04	0'04
Huesca.....	21'92	9'68	14'84	19'66	0'68	0'71	1'29	0'39	0'84	0'76	0'94	1'87	0'05	0'05
Jaen.....	19'66	10'58	14'84	18'95	1'02	0'66	1'36	0'20	0'67	1'30	1'17	1'91	0'09	0'07
Lérida.....	25'78	14'35	18'38	14'41	0'95	0'59	1'17	0'23	0'82	1'39	1'09	1'65	0'06	0'04
Logroño.....	22'68	10'68	13'53	19'15	0'92	0'68	1'39	0'48	0'83	0'66	1	1'66	0'09	0'08
Lugo.....	27'38	18'98	20'63	19'15	0'62	0'62	1'10	0'33	0'74	0'96	0'96	2'16	0'04	0'04
Madrid.....	23'11	9'08	10'39	21'35	0'42	0'58	1'01	0'44	0'98	1'16	1'53	2'13	0'07	0'05
Málaga.....	25'52	15'30	15'06	19'76	0'57	0'50	1'14	0'36	0'83	1'84	1'38	1'82	0'03	0'03
Murcia.....	24'53	10'68	15'06	16'30	0'87	0'69	1'09	0'21	0'68	1'70	1'56	1'80	0'03	0'03
Navarra.....	22'50	10'34	9'38	15'86	0'73	0'70	1'47	0'31	0'79	0'74	0'90	1'82	0'05	0'05
Orense.....	25'15	16'32	16'61	15'12	0'97	0'69	1'51	0'91	1'04	1'22	1'16	2'05	0'11	0'12
Oviedo.....	18'15	9'35	12'60	13'81	0'95	0'68	1'13	0'28	0'75	0'83	0'94	1'76	0'04	0'04
Palencia.....	32'44	25'31	19'66	13'81	0'95	0'68	1'35	0'50	0'73	0'63	0'89	1'57	0'12	0'10
Pontevedra.....	19'29	11'33	12'26	12'26	0'51	0'67	1'12	0'26	0'75	1'04	1'10	1'90	0'08	0'08
Salamanca.....	23'95	15'34	15'76	18'13	0'91	0'69	1'33	0'42	0'84	1'03	1'15	2'08	0'09	0'06
Santander.....	19'29	9'10	11'77	12'04	0'71	0'62	1'27	0'36	0'94	1'05	1'12	1'56	0'03	0'04
Segovia.....	20'48	10'67	13'51	21'04	0'36	0'50	0'81	0'32	0'83	1'14	0'90	3'02	0'05	0'05
Sevilla.....	19'74	11'30	12'42	18'13	0'69	0'69	1'18	0'24	0'89	1'35	1'23	2'17	0'03	0'03
Soria.....	29'75	13'04	14'12	16'55	0'55	0'53	1'18	0'23	0'63	1'68	1'52	2	0'09	0'09
Tarragona.....	22'34	12'47	13'71	15'91	1	0'60	1'30	0'20	0'52	1'52	1	1'92	0'04	0'04
Teruel.....	22'41	8'69	10'80	15'93	0'58	0'59	0'94	0'32	0'98	1'01	1'30	2'06	0'03	0'03
Toledo.....	25'83	12'86	17'26	15'93	0'94	0'56	1'36	0'23	0'72	1'49	1'37	1'84	0'07	0'05
Valencia.....	19'19	9'04	10'69	17'04	0'69	0'73	1'15	0'28	0'65	0'93	1'08	1'83	0'04	0'03
Valladolid.....	23'31	12'23	19'35	17'04	0'81	0'64	1'47	0'52	1'41	1'12	1'03	1'63	0'08	0'07
Vizcaya.....	18'91	10'24	12'13	14'23	0'56	0'67	1'30	0'20	0'53	0'95	0'98	2'10	0'02	0'02
Zamora.....	23'12	11'76	14'35	14'23	1'15	0'66	1'25	0'25	0'66	1'58	1'36	2'27	0'06	0'06
Zaragoza.....	30'01	14'19	14'35	20'85	0'66	0'52	1'40	0'29	0'60	1'04	1'14	1'69	0'08	0'09
Islas Baleares.....	30'01	14'19	14'35	20'85	0'66	0'52	1'40	0'29	0'60	1'04	1'14	1'69	0'08	0'09
Precio medio en toda España.....	23'66	12'52	15'02	17'46	0'72	0'61	1'18	0'35	0'83	1'21	1'33	1'98	0'06	0'05

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo..... 40'65	Lalin.....	Pontevedra.
	Idem mínimo..... 16'88	Vitigudino.....	Salamanca.
CEBADA.....	Precio máximo..... 28'16	Vigo.....	Pontevedra.
	Idem mínimo..... 7'45	Oivera.....	Cádiz.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Gerona á San Feliú de Guixols, provincia de Gerona.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Corp, con Arancel de 4'5 miriámetros.....	8.800
Alou, con id. de 4'5 id.....	6.800
	15.600

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Corp y Alou, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Besalú á Rosas, provincia de Gerona.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 20 Y DEL 30 POR 100 RESPECTIVAMENTE DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Navata, con Arancel de 2 miriámetros.....	9.400
Manol, con id. de 2 id.....	14.700
	24.100

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Navata y Manol, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fe de bautismo en papel del sello 41.º, al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte. Al ser presentada la solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y además la del padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación legal en el papel correspondiente de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, de todo lo cual sufrirá un exámen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.ª El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.ª Todo aspirante que, previo el exámen correspondiente, sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula y 5 por los de exámen, en esta forma: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y antes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de exámen en el de Mayo. Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.ª Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días 21, 23, 24 y 25 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela; proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de 5 pesetas de derechos de exámen.

7.ª y última. Se admitirán también solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámen.

Madrid 4.º de Agosto de 1878.—El Secretario, M. de la Mata. —3

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

Los individuos que á continuación se expresan podrán presentarse los martes y sábados no festivos en el Registro general de este Ministerio, de cuatro á cinco de la tarde, para recoger documentos que les pertenecen; advirtiendo que tanto los interesados como los apoderados de estos, si los tuvieren, deberán ir provistos de su cédula personal.

Números.	Nombre de los interesados.
1	D. Ventura Llanos y Baeza.
2	D. Ramon Pijuan.
3	D. Manuel Guzman y Armenteros.
4	D. Adolfo Rey Noya.
5	D. Manuel Rodriguez Tabaris.
6	D. Mariano Mantilla de los Rios.
7	D. José Moreno Lupian.
8	D. Antonio Nogueira y Pavia.
9	D. Antonio Pascual y Cosal.
10	D. Manuel Oballe.
11	D. Manuel Lopez Terriles.
12	D. Antonio Boyer.
13	D. Agustín Pineda Calamiano.
14	D. Francisco Blanco Calderon.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Subsecretario, Federico Rubio. —2

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Puertos.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden fecha 3 de Julio anterior, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Setiembre próximo venidero, á las doce del mismo, para la enajenación en pública subasta del vapor Amparo con todos sus efectos y pertrechos, fundado en este puerto y correspondiente al expresado Ministerio.

La subasta se celebrará á la alza sobre el tipo de 82.316 pesetas fijado como precio mínimo del expresado vapor, con arvego á lo establecido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la enajenación, así como el inventario de los efectos y pertrechos del buque.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 8.232 pesetas; debiendo acompañarse á cada pliego, además de la cédula personal del interesado, la carta de pago que acredite haber realizado el señalado depósito, según previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para la compra del vapor de que se trata, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la significada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 100 pesetas.

Barcelona 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Leandro Perez Cossio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona con fecha..... de Agosto de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del vapor Amparo con todos sus efectos y pertrechos, según inventario, se comprometo á adquirir el expresado vapor, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la enajenación; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á efectuar la adquisición.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión permanente.

Hallándose vacante la cátedra de Lengua francesa en el Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, por defunción del Profesor que la desempeñaba, la Excmo. Diputación provincial, en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición 3.ª de la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 28 de Agosto del año próximo pasado, ha dispuesto proveerla en concurso por considerarla útil y conveniente para los estudios de aplicación de la Industria y Comercio, con el haber anual de 4.500 pesetas, que se satisfarán mensualmente con cargo al presupuesto provincial.

Todo lo cual se anuncia al público á fin de que los interesados que se crean competentemente autorizados para el desempeño de la referida vacante, puedan dirigir á la Secretaría de la Corporación provincial, dentro del término de 30 días, que darán principio desde la fecha de inserción del presente anuncio, sus respectivas solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de un programa de la asignatura que dé á conocer el método de enseñanza que en el mismo se proponen, y quedando además sujetos á un exámen previo ante el Tribunal competente que al efecto designe la Comisión provincial en esta ciudad para garantizar más la idoneidad de los que pretenden la susodicha plaza.

Guadalajara 6 de Agosto de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario, Miguel Ruiz y Torrero.

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 7 de Agosto.

Núm. 87	Andrés Lorenzo.—Buetares.
88	Antonio Lopez.—T. de la Reina.
89	Angel Barroeta.—San Ildefonso.
90	Bartolomé Maza.—Córdoba.
91	Canuto Fernandez.—Ocaña.
92	Casimiro Albaladejo.—Murcia.
93	Domingo Ramonet.—Selva.
94	Francisco Sanchez.—Murcia.
95	Francisco Ramos.—Cartagena.
96	Francisca Mondelo.—Ansas.
97	Jacinto de Diego.—Campillo.
98	Jacinto S. Pages.—Tetuan.
99	Leonardo Collantes.—Legrosan.
100	Niceto Sanchez.—Almonacid.
101	Pedro Castrillejo.—Sahagun.
102	Pedro Ramos.—Somontin.
103	Ramon Gonzalez.—Anleo.
104	Romualdo Nogués.—Borja.
105	Sebastian Bibelo.—P. de Mallorca.
106	Vicente Ijos.—Canfranc.
107	Vizeconde de Matamala.—Segovia.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Administración económica de la provincia de Madrid.

D. Meliton Cámara y Robredo, vecino de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en esta Administración, Negociado de Derechos reales, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Lúa.

Intendencia militar de Aragon.

SECCION DE INTERVENCION.

Precios límites que han de regir en las segundas subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en cada una de las plazas de este distrito que á continuación se expresan, cuyos actos tendrán lugar el dia 24 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	RACIONES		QUINTAL MÉTRICO de paja.
	de pan. Ptas. Cént.	de cebada. Ptas. Cént.	
Jaca.....	0'20	0'77	6'60
Calatayud.....	0'21	0'76	2'75
Barbastro.....	0'26	0'96	5'77
Mequinzena.....	0'26	0'78	7'70
Alcañiz.....	0'48	0'85	2'75
Monzon.....	0'25	0'83	2'20

Zaragoza 4 de Agosto de 1878.—El Jefe Interventor, Manuel Heredia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Perez Durán, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administración-Depositaria de Ponce (Puerto-Rico), correspondiente al mes de Noviembre de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—P. A., Mariano Diaz de la Quintana. —3

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Domingo de Alzola y Minondo, Comandante, Teniente Ayudante Fiscal del primer regimiento montado de artillería. Habiéndose ausentado de esta plaza y cuartel de los Docks

Alejo Vives y Fernandez, artillero segundo de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; Y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Alejo Vives y Fernandez, señalándole el cuartel de los Docks de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se atenderá á sus resultas sin más llamarle ni emplazarle por ser ésta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Madrid á 7 de Agosto de 1878.—El Fiscal, Domingo de Alzola.

Zaragoza.

D. José Pastor Armengod, Capitan graduado, Teniente, Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Bailón, número 24.

Habiéndose atusado de esta plaza el soldado de la primera compañía de este batallon José Carreras Farlet, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por tercer edicto al mencionado José Carreras, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza para que se presente en dicho punto en el término de 10 dias, á contar desde esta fecha; en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Agosto de 1878.—José Pastor Armengod.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Saldaña.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen dos capellanías unidas, fundadas en la iglesia de Quintana Diez de la Vega por D. Andrés Santos, Arzobispo que fué de Zaragoza, que últimamente poseyó D. Matías Machon, Párroco que fué de Pedraza de la Vega, fallecido en él en 12 de Diciembre de 1863, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicación del presente en esta villa y dicho Quintana y su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por medio de Procurador en este Juzgado á deducir el que crean asistírles; con apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; de cuyos bienes se ha pedido su adjudicacion como libres por Pedro Martinez, Eustaquio Diez, Ignacio y Julian Andrés, Modesto Tarilonte y Santiago Laso, vecinos de Pedrosa, Acera, Pino y Villapun, los dos primeros como maridos de Maria é Isidora Andrés.

Dado en Saldaña á 23 de Julio de 1878.—Francisco Garcia Diez.—Por su mandado, Blas Gallego. X—218

Tudela.

D. Pedro Saenz de Ruisio, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Pavon y Carlesena, vecino que fué de la villa de Valtierra, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia dictada en la causa que se le instruyó sobre disparos de arma de fuego é ingresar en las cárceles á extinguir la condena; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los agentes de la policia judicial que si fuere habido dicho sujeto le hagan conducir con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Tudela á 26 de Junio de 1878.—Por mandado de S. S., José Rancés.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de 15 dias, contados desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID, se llama para que se presente en este Juzgado ó manifieste su paradero á Vicente Bañuls y Fuster, conocido por Vicente Fuster y Bañuls, hijo de José y Dolores, de 14 años, abaniquero, que en el año 1876 habitaba calle de Loqueras, núm. 10; pues si no lo verifica le parará perjuicio.

Valencia 2 de Julio de 1878.—Francisco de Bas.—José Herranz.

NOTICIAS OFICIALES

Montañesa-Galicio-Leonesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Consejo de administracion.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 30 del reglamento de la Sociedad, el Consejo de administracion ha acordado requerir por segunda y última vez por medio de este periódico oficial á los Sres. D. Dacio Valverde, D. Jerónimo R. de la Parra, D. Jaime Jover, D. Ignacio Perez, D. Matías Ruiz, D. Francisco Rueda, D. Ramon Ibarrola, D. Diego de Velasco, Don Wenceslao Cros, Doña Demetria Cros, Doña Carmen Cros, Doña Petra Bascaran, D. Telesforo Martinez, D. Saturnino Alonso, D. Marcial Sincero Perez y D. Juan Antonio Rodriguez Paz, D. Antonio Fernandez Roldan, D. Francisco Cárcelos Garcia, D. Manuel Martinez Garcia y D. Antonio Benito y Villota, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta insercion, satisfagan el segundo dividendo pesivo por las acciones que respectivamente posean, quedando nulas y de ningun valor si así no lo verifican.

Santander 6 de Agosto de 1878.—El Presidente, Agustin Gutierrez.

Me consta y garantizo la firma del Sr. Presidente D. Agustin Gutierrez.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—P. Asúa. X—220

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Boletín oficial del día 8 de Agosto de 1878, comparado con el de la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 7.	Día 8.
Antea perpétua al 2 por 100	13'52	43'50-45
no publicado á plazo		43'45 d.
Idem id. exterior	14'90	13'52 1/2-50 fin próx.
Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior	29'70	29'65-55-60-70-65
no publicado en cantidades pequeñas		29'60
Cédulas hipotecarias del Banco hipotecario de España al 7 por 100	101'10	89'00
Idem id. al 6 por 100	92'50	92'50
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior	96'55	96'55-60
Idem id. id. exterior	96'50	96'60-50-60
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas	95'89	93'90-96'00
Acciones del Banco Hispano-Colonial	110'00	110'00
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858 de 2.000 rs.		42'00 d.
no publicado		
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	56'40	56'35-40-45-55-60
no publicado á plazo		26'50 fin próx.
Acciones del Banco de España	223'00	222'75-123'00
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante	77'00	77'00 d.
Obligaciones de la misma, interés á por 100 anual	64'00	64'00 d.
no publicado		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAÑO.	BENEFICIO.	BAÑO.	BENEFICIO.
Alicante	1/8	Logroño	1/8
Alicoy	3/8	Lorca	par.
Alicante	1/4	Lugo	3/8
Almería	1/8	Málaga	1/8
Ávila	par.	Murcia	1/4
Badajoz	1/8	Orense	1/4
Barcelona	3/8	Oviedo	1/2
Bejar	par.	Palencia	3/8
Bilbao	3/8	Palma Mall.	1/4
Burgos	par.	Pamplona	1/4
Cáceres	1/8	Pontevedra	1/4
Cádiz	1/8	Reus	5/8
Cartagena	3/8	Salamanca	par d.
Castellón	par.	S. Sebastian	3/4 p.
Ciudad-Real	par.	Santander	3/8 d.
Córdoba	1/4	Sta. Cruz Tla.	1/4
Coruña	1/4	Santiago	1/2
Cuenca	par.	Segovia	1/8 p.
Ferrol	5/8	Sevilla	3/8 d.
Gerona	1/4	Soria	par.
Gijón	1/2	Tarragona	3/8
Granada	1/4	Teruel	1/4
Guadalajara	1/8	Toledo	par.
Haro	1/4	Tudela	1/4
Huelva	3/4 d.	Valencia	3/8 d.
Huesca	1/8	Valladolid	3/8
Jaen	par.	Vigo	1/8
Jerez Frost.	1/8	Victoria	1/2
Leon	3/8	Zamora	3/8
Lérida	1/8	Zaragoza	1/4
Madrid	par.		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE AGOSTO.

Fondos españoles	2 por 100 exterior	43'50
	2 por 100 interior	43'45
	2 por 100 amortizable	29'60
Fondos franceses	3 por 100	76'30
	5 por 100	410'70
Commodities inglesas		95'1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 dias fecha, dias 48'30
París, á 3 dias vista, franc. 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1878.

HORAS.	ALTIMETRO reducido á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
		seco.	humedecido.				
6 de la m.	708'73	48'2	44'0	N. E.	Brisa	Despejado.	Bella.
9 de la m.	709'13	24'9	49'2	E.	Idem	Casi cub.	Idem.
12 del día	708'67	31'2	20'6	S. S. E.	Calma	Id. calinos.	Idem.
3 de la t.	707'74	34'3	20'9	S.	Idem	Idem id.	Idem.
6 de la t.	707'23	32'8	19'6	O.	Idem	Idem id.	Idem.
9 de la m.	707'69	35'2	15'6	N. N. O.	Idem	Despejado.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra							26'6
Idem mínima de id.							4'6
Diferencia							20'0
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra							41'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal							59'3
Diferencia							17'7
Gravidad en los 36 últimas horas en milímetros							0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias puntos de la Península el día 8 de Agosto de 1878.

LOCALIDADES.	ALTIMETRO reducido á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastiaa	765'2	24'8	N.	Calma	Casi desp.	Bella.
Bilbao	764'9	19'2	E.	Brisa	Nuboso	Idem.
Oviedo	764'5	19'8	N. O.	Idem	Casi desp.	Idem.
Coruña (7 h.)	764'3	19'6	O.	Idem	Nublado	Bella.
Santiago	765'2	20'4	N. E.	Brisa	Despejado.	Idem.
Oporto	765'2	22'0	S. O.	Idem	Als. nubes.	Bella.
Lisboa	764'9	18'1	N. N. E.	Idem	Idem	Idem.
Badajoz		27'2	O.	Calma	Idem	Idem.
S. Fer.º (7 h.)	764'4	19'8	S. E.	Idem	Casi desp.	Tranq.º
Sevilla	763'4	23'8	S. O.	Idem	Despejado.	Idem.
Tarifa	762'8	23'8	N.	Brisa	Idem	Tranq.º
Granada	765'6	24'8	N. E.	Idem	Idem	Idem.
Cartagena	762'3	26'8	E.	Calma	Nuboso	Plana.
Alicante						
Murcia	764'7	29'9	E. N. E.	Brisa	Idem	Idem.
Valencia	765'1	27'4	N. E.	Idem	Despejado.	Idem.
Palma						
Barcelona	763'8	27'6	S. O.	Idem	Brumoso	Tranq.º
Teruel	759'0	24'5	S. E.	Brisa	Relajes	Idem.
Zaragoza	760'4	10'6	N. O.	Calma	Despejado.	Idem.
Soria	760'8	23'1	N.	Idem	Idem	Idem.
Burgos	764'4	22'0	N.	Idem	Idem	Idem.
Valladolid	765'2	22'0	N.	Brisa	Idem	Idem.
Salamanca						
Madrid	763'6	24'9	E.	Idem	Casi desp.	Idem.
Escorial	763'5	19'6	N. O.	Calma	Despejado.	Idem.
Ciudad-Real	763'8	25'6	O.	Idem	Idem	Idem.
Alicante	763'8	25'6	E.	Brisa	Idem	Idem.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45'50 pesetas la arroba, y á 4'30 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'38 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 5'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'95 á 4'75 la libra, y de 2'62 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'23 la libra y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 4'51 pesetas la fanega, y á 2'45 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6'50 pesetas la fanega, y á 4'18 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5'75 á 6'25 pesetas la fanega, y de 4'04 á 4'34 el hectólitro.

NOTA: Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 432.— Carneros, 731.— Terneras, 46.— Total, 929.

Su peso en libras... 78.450.—Idem en kilogramos... 36.045.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Cént.
Toledo	7.564'39	Fábricas de cervezas:	
Begovia	3.294'74	segunda quincena	
Norte	6.829'45	Fósforos encabizados.	
Bilbao	2.674'28	Fábrica de gas, cok y	
Argon	2.322'10	residuos	
Valencia	3.744'18	Mataderos	9.915'30
Mediodía	44.548'49		
Correos	4.804'34	TOTAL	52.817'77

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viude del Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MAJRID.—La primera representacion de la opereta I Prati, San Gervasio, dada anteanoche en el favorecido teatro de la Alhambra, obtuvo una acertada interpretacion, tanto por parte de las Sras. Frigerio y Sandoni, como del Sr. Fiearra y demás artistas, que como siempre vieron premiados sus esfuerzos con nutridos aplausos.

El sábado se pondrá en escena en dicho coliseo la opereta en tres actos titulada Las campanas de Corneville.

SANTOS DEL DIA.

San Roman, mártir, y San Domitiano, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los sobrinos del Capitan Grant.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del maestro Sr. Vazquez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Baicani.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen y Leonce, y los Sres. Walton y Edmonds.